



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-002-2015-00899-02

**Demandante: LEIDY DIAZ BARRIOS, DORAINE ANDRADE URIBE
Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. diez (10°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 24 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2cd5073094032bfd4e37a38177420e05544efecdec99eb9fb97ab020737c0**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **003 2019 00264 01**

Demandante: **LUIS BILL CESPEDES GARCIA**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 28 de abril de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee896a904a74a15715cfa0ace44435ff2ac324a7b2913b36fbf0d853a4f95dc**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **003 2021 00381 01**

Demandante: GLORIA INES ROMERO PAMPLONA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Protección SA contra la sentencia emitida el 19 de abril de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376723631101de5effd4f6e8d0f6c1626cbcc925a79bdd292153233f9caa2f14**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **007 2018 00038** 01

Demandante: HUMBERTO SUANCHA MEJIA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 08 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f75c5676c2c213a8e7c7e3c817cb1c474e7d58034f60afc9d0dfe608c005b**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **008 2021 00009 01**

Demandante: MAGDA PATRICIA INCAPÍE MEDINA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db59e84657172e6dbd9a0da105e32fc90d5724a03deb831ee7077bea4546990**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009 2020 00423 01

Demandante: ALVARO BERNAL

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31846d6e74e369bbbee78f404c374013fa0d085b5ae87fc1273169cfeda4752d**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 **014 2019 00569 01**

Demandante: OSCAR JAVIER VARGAS GIL

Demandado: PRESEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 01 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2a76468c197b6c1ad42086e518b9837ed7648e4dfe4deebb2cc457f24ced8**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **015 2021 00418** 01

Demandante: MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2a45b7fd29e7ab65dc09eb1622d13853f78e4e9f638cd2b08939379663779**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **015 2021 00468** 01

Demandante: LUZ ANTONIETA CARVAJAL BELTRAN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia emitida el 01 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3522f373b3df7dc4135e10ebc98b85afdee916dc3f79602daf1e67e9c137d**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **016 2020 00179 01**

Demandante: JESÚS EDUARDO RAMOS VALENZUELA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 25 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d265fbd85684f1a9dade65d736c4076c4f0495df77655e83c034d2089ed50**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **020 2020 00276 01**

Demandante: JESÚS EDUARDO RAMOS VALENZUELA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA, AFP SKANDIA
SA Y AFP PROTECCIÓN SA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 05 de Julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd484ebb274dbbf91f0426326a24959ff710b0a3c79abffdd1394b6ab9aaa3b7**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **020 2020 00415** 01

Demandante: PAULA MELISSA RESTREPO CIFUENTES Y OTROS

Demandada: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 22 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f8e938093d9d16220ce4ad375233b5e9b26f5b28cc097ba9effbb636c4036**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **021 2021 00216 01**

Demandante: PATRICIA CONTRERAS JARAMILLO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP
PROTECCIÓN S.A**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 05 de Julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f67364b433c6f1111804b54d66737ddcd203add969f7c1b8697eb32fd7710**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 **023 2016 00448 02**

Demandante: JOHN FREDDY BETANCOURT VARGAS

Demandado: EFICIENCIA Y SERVICIOS SA

Bogotá, D.C. diez (10°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 30 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5c71d2bb531b76adfc99f9c309c30cce8b99286a5845b888dadb2dc7c97b**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **026 2019 00813 01**

Demandante: JAVIER DARÍO ACOSTA GARCÍA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** el recurso de apelación interpuestos por la apoderada de Porvenir SA contra la sentencia emitida el 07 de julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f814fece9a6c86205051e423ac7fd97a73ff1a51b57d9aae10a80362c99131**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105 028 20 2020 00269 01

Demandante: ANTONIO JOSÉ TREJOS PALACIOS

Demandado: AFP PROTECCIÓN SA

Bogotá, D.C. diez (10°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Demandante contra el auto del 12 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102f0654b4ccfbc149669b31cb49af6dc03e9d18d1a46cfd52f2ecd84f7a812**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 **029 2013 00423 02**

Demandante: FLAMINIO MELO MOYANO

Demandada: JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARIAGA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2365f482d061b162ca1ba485b3492d99b8363fe48ea0aeb53dd659811d696**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 **033 2017 00671** 01

Demandante: TOMAS ADOLFO IBAÑEZ SANTIAGO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Bogotá, D.C. diez (10°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 18 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828dd71dd8d8f03b11bf7806bb916b1be26647ee458f4b4acacff6ea1d3bd40**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 **034 2012 00569 02**

Demandante: MARTHA CECILIA BOADA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

Bogotá, D.C. diez (10°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 13 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6882088e3dfbf097512b274b6873d09e643ad4ed1994870220b38b29186634**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 **035 2019 00512 01**

Demandante: LUZ MERY GRANADOS PÉREZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 21 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0bc0c0fd82a1dbeaa01d17ebea9de532aa39b635030046cb12ed987becbe03**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **036 2019 00445** 01

Demandante: LEONARDO QUIROGA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3be20dc775012c4ecda99cc1ba7f6aaaf75a4f05c8318b0d029a30651f76d**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036 2020 00031 01

Demandante: RODOLFO RUBIANO ANDRADRE

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Rodolfo Rubiano Andrade (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa3aacf438762d405eb402833b20f07e3c75178904f771740c890b2c6017cf6**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 13 2018 00291 01
Demandante: HERMANN PIESCHACON NEGRINIS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Díez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra del auto proferido en primera instancia dentro de la diligencia llevada a cabo el día 30 de junio de 2022, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
11 DE AGOSTO 2022	00142
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 25 de agosto 2022.	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** ROSA ARACELI RODRÍGUEZ GÓMEZ, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022 notificado por edicto de fecha 4 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100%, a favor de la señora ROSA ARACELI RODRÍGUEZ GÓMEZ, por el fallecimiento de su compañero permanente JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ AGATÓN (q.e.p.d.), a partir del 6 de octubre de 2007.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$345.943.335.00** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por por el apoderado judicial de ROSA ARACELI RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante ROSA ARACELI RODRÍGUEZ GÓMEZ, dentro del término legal, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022, registrado en el sistema de información siglo XXI e incorporado en el expediente físico a folios 209 a 210 interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022 y notificado por edicto el 4 de marzo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. EDGAR RENDON LONDOÑO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada UGPP** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 3 de febrero de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada **UGPP** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los ordinales 1 y 2, adicionar y confirmar en los demás la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 28 de septiembre de 2013, con las mesadas establecidas en el fallo de segunda instancia sen su numeral segundo y a favor del señor **WILSON ANTONIO DE LUQUE MANJARES**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	2,44%	\$ 887.050	4	\$ 3.548.200,00
2014	1,94%	\$ 904.259	13	\$ 11.755.364,01
2015	3,66%	\$ 937.355	13	\$ 12.185.610,33
2016	6,77%	\$ 1.000.814	13	\$ 13.010.576,15
2017	5,75%	\$ 1.058.360	13	\$ 13.758.684,28
2018	4,09%	\$ 1.101.647	13	\$ 14.321.414,47
2019	3,18%	\$ 1.136.680	13	\$ 14.776.835,45
2020	3,80%	\$ 1.179.873	13	\$ 15.338.355,20
2021	1,61%	\$ 1.198.869	13	\$ 15.585.302,71
2022	5,62%	\$ 1.266.246	1	\$ 1.266.245,90
VALOR TOTAL				\$ 75.046.838,01
Fecha de fallo Tribunal			31/01/2022	\$ 260.593.406,64
Fecha de Nacimiento			28/09/1953	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			14,7	
No. de Mesadas futuras			205,8	
Incidencia futura \$1266246*205,8				
VALOR TOTAL				\$ 335.640.244,65

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$335.640.244.65** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada UGPP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada UGPP**.

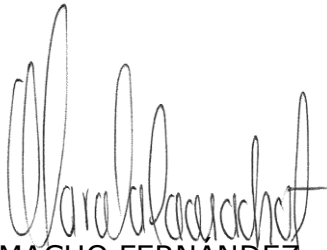
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RÉNDON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2015-01019-03**, informando que la apoderada de la parte demandada **UGPP** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE RUBÉN DARÍO ANDRADE HOYOS= CONTRA =
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico remitido a este despacho por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 15 de julio de 2022, se puso en conocimiento el derecho de petición presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicitó se le informará cuándo se iba a proferir decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de 6 meses al despacho. Así mismo, comunicó que el demandante cuenta con 62 años de edad quien no se ha podido pensionar, dado que aún está por definirse la ineficacia del traslado de régimen.

Igualmente, solicitó se le informe, si existía alguna justificación, de lo que en línea jurisprudencial se ha tratado como la mora procesal, atendiendo a que ha pasado más de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal, contados a partir del siguiente día de la radicación del proceso, haciendo alusión al artículo 121 CGP, **o «de ser posible y áreas de las garantías constitucionales solicita el envío del expediente A LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL».**

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a la anterior petición, el Despacho, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, el despacho se pronunció contestando lo siguiente:

Buenos tardes,

En atención a su solicitud, le informo que el despacho evacua los procesos por estricto orden cronológico de llegada, encontrándose a la fecha, FALLANDO los que ingresaron por reparto en marzo de 2020 relacionados con contratos y mayo de 2021, relacionados con seguridad social, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en esta providencia, se correrá traslado para alegar.

Ahora, en cuanto al término de 6 meses para decidir de acuerdo con el artículo 121 del CGP, cumple precisar, que dicha normatividad no es aplicable en el presente asunto, pues, en materia laboral hay norma expresa, en tanto que, en los términos del artículo 82 del CPTSS.

En adición a lo anterior, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que el artículo 121 del CGP no es aplicable al procedimiento del trabajo, pues, la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral (Rad. 51241 del 5 de julio de 2015 y SLT 50838 del 3 de mayo de 2018). Por lo anterior, no es posible acceder la petición presentada por el demandante. Aunado a que, los despachos de descongestión fueron eliminados el pasado mes por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022, remitido por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se pone en conocimiento un nuevo escrito presentado por la parte actora, en el que se manifiesta:

Cordial saludo

En atención al correo que antecede, solicito información sobre si ya hay una respuesta al derecho de petición, dado que en los estados de la rama judicial está el registro el derecho de petición sin ninguna respuesta. Agradezco su atención y colaboración

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación a la petición inicial del promotor del proceso se dio por correo electrónico oportunamente, tal y como consta en el nuevo correo enviado por la parte demandante y obra en el pantallazo anexo, no se procedió a notificarse por estado; sin embargo, teniendo en cuenta que la peticionaria insiste en que la respuesta sea notificada por dicho medio; se profiere la presente decisión en la cual el despacho se mantiene en las razones señaladas en la respuesta vía correo electrónico y por consiguiente, ordena la notificación correspondiente.

Por lo anterior se dispone:

Estese la peticionaria, a lo resuelto e informado por este despacho en el correo electrónico del 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño', with a stylized, cursive script.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 16-2018-00568-01

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de memorial presentado por correo electrónico (archivo “05SolicitudAclaracionAdicion”), solicitó aclarar y adicionar la providencia del 30 de junio de 2022, por medio de la cual revocó el auto proferido en oralidad el 04 de febrero de 2022 y en su lugar declaró no probadas las excepciones de compensación, pago, inexistencia de la obligación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU484 de 2008.

Indicó el apoderado que la sala aplicó una tarifa legal probatoria inexistente, vulnerando el debido proceso del **MINISTERIO EJECUTADO** al desconocer el carácter probatorio de los documentos que acreditan el pago, dudando de su autenticidad y legalidad a pesar de provenir de una entidad pública, más aún cuanto la **EJECUTANTE** no los tachó ni controvertió; omitiendo decretar pruebas de oficio para acreditar su pago. De forma subsidiaria, solicitó aplicar el artículo 132 CGP y proferir una nueva providencia ajustada a derecho

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 CGP, permite aclarar toda providencia que posea conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en su parte resolutive o que influyan en ella, aclaración que procederá de oficio o a

petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Por su parte, el artículo 287 CGP, señala que si la providencia no resolvió cualquier de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, podrá ser adicionada, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria. Las precitadas disposiciones son aplicables al proceso laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la providencia del 30 de junio de 2022, se notificó mediante *Estado* del 18 de julio de 2022, la solicitud de aclaración y adición fue radicada mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022 a las 3:24 pm (Pág. 15 a 17 archivo “05SolicitudAclaracionAdicion”), siendo extemporánea la solicitud, pues contra la providencia bajo estudio no proceden recursos por ser un auto que resuelve un recurso de apelación, tampoco es objeto del recurso extraordinario de casación, conforme lo dispone el artículo 318 CGP y el artículo 86 CPTSS, motivo por el cual el término de ejecutoria de la providencia finalizaba el 18 de julio de 2022; en consecuencia, el 22 de julio de 2022, fecha de presentación de la solicitud, la misma resultaba extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte esta Corporación que aun en el evento de que fuera procedente analizar de fondo la solicitud, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para la aclaración o adición del auto proferido el 30 de junio de 2022.

En efecto, la precitada providencia no adolece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por cuanto su parte motiva y resolutive son claras en indicar los motivos jurídicos y de hecho por los cuales esta Corporación consideró que no estaba acreditado el pago de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se persigue contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En efecto, en el proveído del 20 de junio de 2022, esta Sala indicó que no hay ningún elemento de prueba que soporte el pago de las obligaciones ejecutadas, al punto que se hizo una relación expresa de

los ocho (08) elementos de prueba analizados por esta Corporación, los cuales si bien reconocen formalmente sumas a favor de la **EJECUTANTE**, no acreditan la materialización real y efectiva de dicho reconocimiento, incertidumbre que impide concluir la configuración del pago declarado por el *a quo*.

De otra parte, el auto del 30 de junio de 2022 no omitió resolver sobre una parte o punto de litigio, por cuanto analizó todos y cada uno de los puntos de inconformidad elevados en el recurso de apelación que la **EJECUTANTE** presentó contra el auto del 04 de febrero de 2022, motivo por el cual no existe ningún tema que deba ser adicionado.

Respecto la facultad de este Tribunal para decretar pruebas de oficio en segunda instancia, en el caso bajo estudio el expediente físico y digital allegado, el cual consta de más de ocho cuadernos, contenía la totalidad de elementos de prueba allegados no solo por el **MINISTERIO EJECUTADO** sino por las numerosas partes que han intervenido en el proceso ordinario laboral y subsecuente proceso ejecutivo, razón por la cual no existía ausencia de material probatorio que conllevará al uso de dicha facultad por el fallador de segunda instancia, advirtiendo que si bien la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó con su memorial de adición y aclaración copia de un archivo Excel y caratular de radicación de depósitos judiciales, al igual que como ocurre con todas las pruebas allegadas, omite aportar material de prueba que de manera contundente acredite que las cifras y pagos alegados fueron efectivamente realizados, falencia probatoria que impide confirmar la declaratoria de excepciones que efectuó el *a quo*, sin que sea deber u obligación de esta Corporación subsanar dicha omisión, habida cuenta que el expediente se conoció como apelación de auto y no en grado jurisdiccional de consulta.

Por último, considera esta Sala que la providencia del 30 de junio de 2022, no constituye una vulneración del derecho al debido proceso al **MINISTERIO EJECUTADO**, por cuanto no es cierta la

afirmación de su apoderado, según la cual esta Corporación hubiera aplicado una tarifa legal probatoria inexistente o soslayando el hecho de que las pruebas documentales no hubieren sido tachadas ni desconocidas por los ejecutantes. Por el contrario, la providencia bajo estudio señala claramente que la causa para revocar el auto apelado no es otra que la ausencia de medios de convicción que acrediten que en realidad todos los pagos alegados por dicho Ministerio fueron materialmente efectuados y, si la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** tiene prueba de ello, podrá ante el *a quo* aportar las pruebas que este Tribunal extrañó al momento de resolver la apelación de auto.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

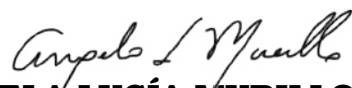
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 30 de junio de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite del proceso. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



RAD. No. 29-2020-00397-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE ARMANADO BARRAGAN CEDIEL.

DEMANDADA: CICSA COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2015-00773-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2013-00074-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde, CASA en cuanto limitó el pago de indemnización moratoria hasta el 9 de mayo de 2013, NO CASA en lo demás la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2018-00199-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2017-00436-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2013-00648-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado del ADRES la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2015-00370-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado del ADRES la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2019-00362-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del apoderado del apoderado de Ramón Antonio Betancur Duque la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2012-00647-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

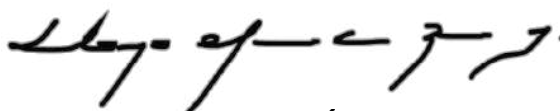
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2016-00728-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2018-00063-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de la partes **demandante** y **demandada**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el tres (03) de marzo del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se

intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado¹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por las pretensiones negadas en el fallo dictado por esta Corporación, luego de modificar los numerales 2 y 3 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *a quo*, dentro de las cuales se encuentra el pago de las acreencias laborales causadas entre el 30 de junio de 1999 y el 14 de abril de 2014 y la sanción moratoria, los que se deben liquidar con base en un salario mínimo, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación atendiendo lo pretendido por la parte demandante en la demanda.

Efectuada la liquidación correspondiente con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$80.933.400,06** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

PARTE DEMANDADA.

Ahora bien, el interés jurídico económico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2 y 3, y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*, que corresponde al pago del cálculo actuarial por los aportes adeudados entre el 30 de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2013, con un salario mínimo; y del 1 de enero al 14 de abril de 2014 con un IBC de \$850.000.00.

Así las cosas, sería del caso proceder a establecer el monto de dicho cálculo actuarial para determinar el quantum o perjuicio económico de la demandada, sin embargo, en el expediente no obra elemento alguno del cual se pueda colegir la fecha de nacimiento de la demandante lo que hace imposible concretar el agravio sufrido por la accionada y que conlleva a determinar su falta de interés económico para acudir en casación. Así lo ha determinado en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otros, en proveídos del 14 de junio de 2017 con rad. 69338, 10 de abril de 2019 con rad. 83871 y 16 de junio de 2021 con rad. 89764².

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso

² En este último dijo la Corte: “...En tal sentido, tal y como lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación...”

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 21 2020 00392 01

Marco Antonio Castillo Parra contra Yenny Herrera Fajardo y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2021 00372 01

Juan Manuel Puerta Boye contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 26 2013 00311 02

Consuelo Arango Galvis contra Cooperación Financiera Colombiana S.A Corficolombiana y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 08 2020 00304 01

Ana Rubiela Delgado Penagos contra la UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Octavo (08°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2018 00667 01

Gloria Ingrid Forero Bautista contra USANAR LTDA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve

- 1) **INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como agencias en derecho de segunda instancia.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2021 00088 02

Miguel Ángel Millán Malpica contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **JUAN CARLOS SILVA SANABRIA**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diez (10) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 3º, 4º y 6º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo durante el periodo comprendido del 7 de febrero de 2012 al 30 de mayo de 2014 y cuatro (4) contratos de trabajo totalmente independientes en los siguientes tiempos: (i) del 7 de febrero de al 31 de mayo de 2012 (ii). 7 de febrero de al 31 de mayo de 2013, (iii) 8 de agosto al 29 noviembre de 2013 (iv) 6 de febrero al 30 de mayo de 2014; y un (v) contrato a término indefinido comprendido del 10 de febrero de 2015 al cuatro de diciembre de 2017, en consecuencia declaró probada la prescripción respecto de los derechos laborales de los primeros cuatro (4) contratos de trabajo causados con anterioridad al 30 de mayo de 2014, confirmó la condena de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones con un ingreso base de liquidación sobre un (1) SMMLV para cada periodo. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir por parte del demandante está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la parte actora únicamente interpuso recurso de apelación respecto del ordinal 5º específicamente en la excepción innominada o genérica de no demostración de salarios base de liquidación de auxilios de cesantías de 2012-2013 y 2104 y el ordinal 6º respecto al pago de cesantías, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la declaración de un contrato de trabajo el cual inició 07 de febrero de 2012 y finalizó el 04 de diciembre de 2017, decretó como salario devengado para los años 2015 y 2016 la suma de \$ 3'246.667,00 y para el año 2017 la suma de \$2'172.144,00, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1993 por el no pago oportuno de las cesantías, aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones sobre las diferencias del IBL.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Liquidación Crédito		
Concepto	año	valores
Cesantías	2015	\$ 351.722,00
	2016	\$ 1.298.667,00
	2017	\$ 588.162,90
Intereses cesantías	2015	\$ 389.600,00
	2016	\$ 389.600,00
	2017	\$ 224.366,00
Prima de servicios	2015	\$ 699.000,00
	2016	\$ 649.333,00
	2017	\$ 1.612.180,00
Indemnización artículo 99 de la Ley 50 de 1993	2015	\$ 38.960.004,00
	2016	\$ 30.146.746,00
Vacaciones		\$ 3.168.305,41
Indemnización artículo 64 CST		\$ 9.146.894,00
Indemnización moratoria artículo 65		\$ 77.920.008,00
Total Liquidación		\$ 165.544.588,31

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 165.544.588,31 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **JUAN CARLOS SILVA SANABRIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



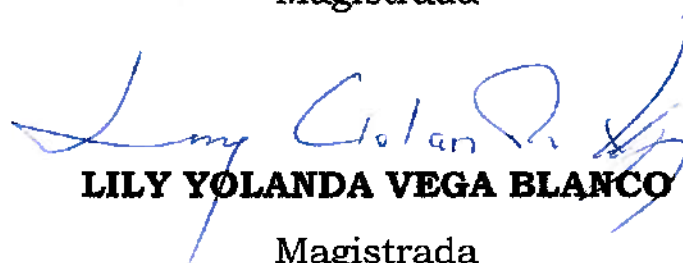
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **COMKASOL S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diez (10) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ADOLFO ANTONIO MADRID BURGOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el numeral 1º, en el sentido de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo el cual estuvo vigente entre el 1º de abril de 2016 al 29 de enero de 2019 devengando 1 SMMLV para cada año, en consecuencia modificó los literales del a) al d) del ordinal 2º y revocó el ordinal 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran el pago de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	1-ene	2019
	Hasta:	29-ene	2019
Último Salario Devengado		\$ 828.116,00	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
29/01/2019	1/12/2021	1.023	\$ 27.603,87	\$ 28.238.755,60
Total Sanción Moratoria				\$ 28.238.755,60

Tabla Liquidación Crédito	
Concepto	valores
Prima de servicios	\$ 266.315,00
Cesantías	\$ 2.347.028,00
Intereses a las cesantías	\$ 563.287,00
Vacaciones	\$ 1.054.447,00
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$ 28.238.755,60
Total Liquidación	\$ 32.469.832,60

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$32'469.832,60, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **COMKASOL S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

22 AUG 10 AM 10:02

000004

Proyectó: DR

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 22 2015 00251 01

R.I. : S-3150-21

DE : ALVARO ALFONSO PARRA MIRANDA

CONTRA : GASEOSAS LUX S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2022, visto a folio 31 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse, de plano, la solicitud de adición y complementación de la sentencia, presentada por la parte actora, según escrito visto a folio 26 a 30 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; si se tiene en cuenta que, dentro de la mencionada sentencia, del 30 de junio de 2022, se hizo saber que el contrato que suscribió el actor, con la aquí demandada GASEOSAS LUX S.A., el 1º de noviembre de 2000, cesó todos sus efectos jurídicos el 4 de abril de 2012, fecha del finiquito del contrato de trabajo, ajustándose a derecho la liquidación definitiva del contrato de trabajo, que realizó la demandada GASEOSAS LUX S.A., lo que no da lugar al pago de los salarios que echa de menos el actor, como a la reliquidación prestacional peticionada, tal como se

desprende de la mencionada sentencia; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte actora.

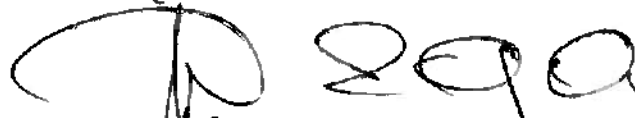
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición y complementación de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAJARDO**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diez (10) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento de la totalidad de acreencias laborales oportunamente presentadas con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- EICE en liquidación, intereses moratorios e indexación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que el demandante presentó proceso liquidatorio mediante

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

reclamación A01.00918³ y objetados totalmente mediante Resolución No. AL-02193 de 2016⁴, cuantificados así:

Tabla Liquidación Crédito		
Concepto	años	valor
Diferencia de sueldo con reajuste	2003 a 2015	\$ 225.980.849,00
Primas de junio legal y convencional		
Primas de navidad legal y convencional		
Prima de diciembre		
Bonificación especial de diciembre		
Vacaciones y prima de vacaciones		
Bonificación por servicios prestados		
Auxilio de cesantías		
Quinquenios		
Bonificación recreacional		
Vacaciones en dinero		
Plan de Atención Complementaria		\$ 225.980.849,00
Auxilio de transporte		
Aporte educativo		
Total Liquidación		\$ 225.980.849,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 225'980.849,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Reclamación proceso liquidatorio de acreencias visto a folios 21 a 39.
⁴ Calificación de acreencias mediante Resolución No. AL-02193 de 2016 visto a folios 40 a 73.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAJARDO**.

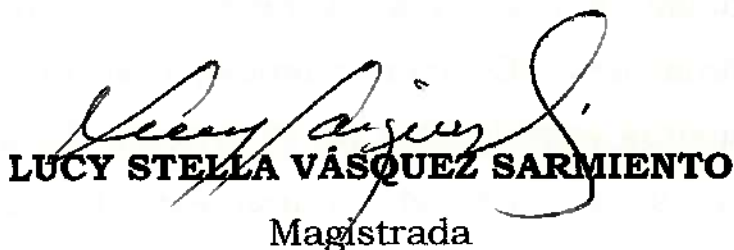
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



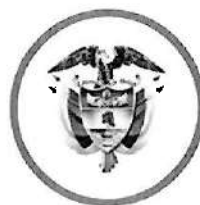
LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

22 AUG 10 AM 10:02

000004



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diez (10) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.** y **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de marzo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 3º y parcialmente el ordinal 6º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de absolver a la demandada **MENZIES AVIATION S.A.**, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir por parte del demandante está integrado por las pretensiones que le fueron negadas en ambas instancias y que fueron objeto de apelación como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el restablecimiento del contrato de trabajo por ineficacia del despido, el reconocimiento y pago por concepto de daños y

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

perjuicios morales sufridos con ocasión del despido injusto y cruel por la negativa de un permiso de trabajo para atender una grave calamidad familiar que terminó en la muerte del hijo menor de la demandante, por último el reconocimiento y pago de la compensación por daños causados a la vida de relación por las mismas razones expuestas en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que la demandante cuantificó los daños y perjuicios morales y la compensación de los daños causados a la vida de relación así:

Tabla Liquidación Crédito			
Concepto	SMMLV	Salario año 2019 (admisión demanda)	valores
Indemnización por daños y perjuicios morales	1000	\$ 828.116	\$ 828.116.000,00
Indemnización por daños causados a la vida de relación	1000	\$ 828.116	\$ 828.116.000,00
Total Liquidación			\$ 1.656.232.000,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 1'656.232.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

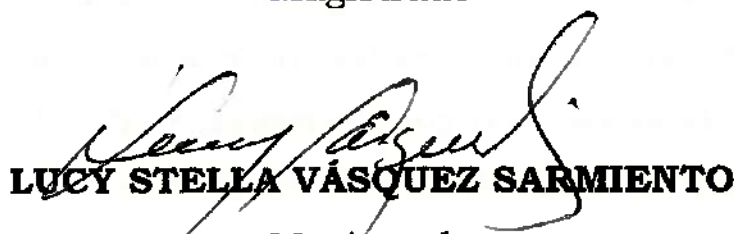
RESUELVE:

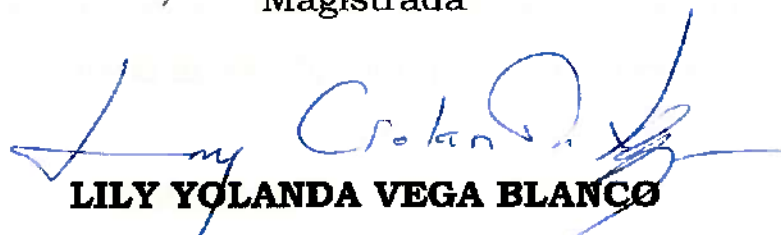
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

22 AUG 10 AM 10:04

4000004



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022 notificado por edicto de fecha 4 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022)

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



ascendía a la suma de **\$120.000.000.⁹⁰**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.⁹⁰**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra a cargo de PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la señora NELLY CASTRO SILVA, por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ OMAR CASTIBLANCO (q.e.p.d.), a partir del 17 de diciembre de 2019 en cuantía de un SMLMV.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2019	3,18%	\$ 828.116,00	1,5	\$ 1.242.174,00
2020	3,80%	\$ 859.584,41	13	\$ 11.174.597,30
2021	1,61%	\$ 873.423,72	13	\$ 11.354.508,32
2022	5,62%	\$ 922.510,13	3	\$ 2.767.530,39
VALOR TOTAL				\$ 23.771.279,62
Fecha de fallo Tribunal			28/02/2022	\$ 350.184.845,30
Fecha de Nacimiento			8/06/1966	
Edad en la fecha fallo Tribunal			56	
Expectativa de vida			29,2	
No. de Mesadas futuras			379,6	
Incidencia futura			\$ 350.184.845,30	
VALOR TOTAL				\$ 373.956.124,92

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$373.956.124.⁹²** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.



En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo **demandando** PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PORVENIR.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., dentro del término legal, mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2022, registrado en el sistema de información siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 190 a 191, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022 y notificado por edicto el 4 de marzo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante¹, **MÓNICA PAOLA TORRES BELLO**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha cuatro (04) de marzo de 2022, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de marzo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 01 de julio de 2012 hasta el 13 de enero de 2015, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con los respectivos reajustes.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional Mónica Torres						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada asignada	Mesada solicitada 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 955.076,00	\$ 477.538,00	0,00	\$ 0,0
01/07/12	31/12/12	3,73%	\$ 990.700,00	\$ 495.350,00	7,00	\$ 3.467.450,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.014.873,00	\$ 507.436,50	14,00	\$ 7.104.111,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.034.562,00	\$ 517.281,00	14,00	\$ 7.241.934,0
01/01/15	13/01/15	3,66%	\$ 1.072.427,00	\$ 536.213,50	0,43	\$ 232.359,2
Total retroactivo					\$ 18.045.854,18	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios					Fecha de Corte		28/02/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jul-12	01/08/12	28/02/22	3499	27,45%	0,0665%	\$ 495.350,00	\$ 1.152.168,00
ago-12	01/09/12	28/02/22	3468	27,45%	0,0665%	\$ 495.350,00	\$ 1.141.960,00
sep-12	01/10/12	28/02/22	3438	27,45%	0,0665%	\$ 495.350,00	\$ 1.132.082,00
oct-12	01/11/12	28/02/22	3407	27,45%	0,0665%	\$ 495.350,00	\$ 1.121.874,00
nov-12	01/12/12	28/02/22	3377	27,45%	0,0665%	\$ 495.350,00	\$ 1.111.995,00
dic-12	01/01/13	28/02/22	3346	27,45%	0,0665%	\$ 990.700,00	\$ 2.203.575,00
ene-13	01/02/13	28/02/22	3315	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.118.214,00
feb-13	01/03/13	28/02/22	3287	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.108.769,00
mar-13	01/04/13	28/02/22	3256	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.098.312,00
abr-13	01/05/13	28/02/22	3226	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.088.193,00
may-13	01/06/13	28/02/22	3195	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.077.736,00
jun-13	01/07/13	28/02/22	3165	27,45%	0,0665%	\$ 1.014.873,00	\$ 2.135.233,00
jul-13	01/08/13	28/02/22	3134	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.057.159,00
ago-13	01/09/13	28/02/22	3103	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.046.703,00
sep-13	01/10/13	28/02/22	3073	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.036.583,00
oct-13	01/11/13	28/02/22	3042	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.026.126,00
nov-13	01/12/13	28/02/22	3012	27,45%	0,0665%	\$ 507.436,50	\$ 1.016.006,00
dic-13	01/01/14	28/02/22	2981	27,45%	0,0665%	\$ 1.014.873,00	\$ 2.011.099,00
ene-14	01/02/14	28/02/22	2950	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 1.014.398,00
feb-14	01/03/14	28/02/22	2922	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 1.004.770,00
mar-14	01/04/14	28/02/22	2891	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 994.110,00
abr-14	01/05/14	28/02/22	2861	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 983.794,00
may-14	01/06/14	28/02/22	2830	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 973.134,00
jun-14	01/07/14	28/02/22	2800	27,45%	0,0665%	\$ 1.034.562,00	\$ 1.925.637,00
jul-14	01/08/14	28/02/22	2769	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 952.159,00
ago-14	01/09/14	28/02/22	2738	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 941.499,00
sep-14	01/10/14	28/02/22	2708	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 931.183,00
oct-14	01/11/14	28/02/22	2677	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 920.523,00
nov-14	01/12/14	28/02/22	2647	27,45%	0,0665%	\$ 517.281,00	\$ 910.207,00
dic-14	01/01/15	28/02/22	2616	27,45%	0,0665%	\$ 1.034.562,00	\$ 1.799.095,00

ene-15	01/02/15	28/02/22	2585	27,45%	0,0665%	\$ 232.359,18	\$ 399.282,00
Total intereses moratorios						\$	36.433.578,00

Tabla Liquidación ³	
Retroactivo pensional	\$ 18.045.854,2
Intereses moratorios	\$ 36.433.578,0
Total	\$ 54.479.432,2

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que la suma asciende a \$54'479.432,20, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **MÓNICA PAOLA TORRES BELLO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **MÓNICA PAOLA TORRES BELLO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de marzo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **005 2020 00242 01**
DEMANDANTE: DANNY ORLANDO NARANJO LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de agosto de 2021, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Danny Orlando Naranjo Lasso presentó demanda ordinaria contra Colpensiones y la AFP Protección S.A., con el fin de obtener «*la anulación por ineficacia*» de la afiliación y del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual. En consecuencia, la devolución a Colpensiones de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales con todos los rendimientos y gastos de administración. A las demandadas las costas y agencias en derecho.

A través de auto de 19 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 3 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, por haberse radicado la contestación de la demanda fuera de término. Apoyó su decisión en que la notificación personal se realizó el 25 de septiembre de 2020, por lo que el término para contestar la demanda se computó después de los 2 días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero la radicación de la misma se efectuó el 16 de octubre de 2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que el Decreto 806 de 2020 no derogó la notificación de entidades públicas del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el término de 10 días para contestar la demanda culminaba el 21 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen la demandada alega que radicó la respuesta a la demanda en debida forma y dentro del término legal, por tal motivo se debe traer a colación el siguiente marco normativo:

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales” (ii) agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Paralelamente, se observa que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la forma de notificación, específicamente en su parágrafo, se contempló la notificación de las entidades públicas. Por ello, se consagró que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio se le deberá notificar personalmente a sus representantes legales, o en su defecto, se podrá realizar la notificación con la entrega de la misma en la oficina receptora de correspondencia o ante un funcionario de mayor categoría. En todo caso, se entenderá surtida la notificación personal a los 5 días siguientes a la fecha de la entrega correspondiente de la notificación.

Finalmente, el precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

Así las cosas, se verifica que en el marco de la pandemia por Covid 19, la regulación de notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se privilegió por encima de la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, la notificación personal de entidades públicas en materia laboral, puede efectuarse en los términos de Decreto 806 de 2020 o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de acuerdo a la actuación se computaran los días, que pueden ser: **i)** dos días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; o **ii)** 5 días del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para seguidamente computar el término de 10 días de

traslado de la demanda de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En conclusión, cuando se trata de notificación de la demanda a entidades públicas, dependerá del mecanismo y norma que se utilizó para ello, por lo que el trámite puede consistir en 2 días (artículo 8 decreto 806 de 2020); o 5 días (parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Bajo ese prisma, el auto admisorio del 19 de agosto de 2020, dispuso la notificación de la demandada *«de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020»*, por lo que el 25 de septiembre de 2020, la notificación se envió al buzón electrónico que dispuso la demandada para notificaciones judiciales en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia fue aceptada por la demandada al señalar en correo del 16 de octubre de 2020, que *«el 25 de septiembre de 2020, se notificó demanda ordinaria laboral en contra de mi defendida»*.

Por tal motivo, el término de dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, inició el 28 de septiembre y culminó el 29 siguiente; de modo que el traslado de la demanda se computó desde el 30 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, al haberse radicado la contestación de la demanda por parte de Colpensiones el 16 de octubre de 2020, se verifica que la misma fue interpuesta fuera del término legal, por lo que la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

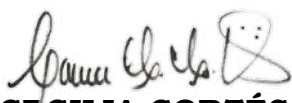
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **017 2019 00639 01**
DEMANDANTE: CARLOS MORENO ACOSTA
DEMANDADO: HAPPY ENDING S.A.S. y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de abril de 2022, mediante el cual negó la incorporación y práctica de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

Carlos Moreno Acosta promovió demanda ordinaria laboral contra Happy Ending S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, así como la sanción por la no consignación de las cesantías y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 2 de abril de 2018, suscribió contrato de prestación de servicios con Happy Ending S.A.S., para el cargo de conductor elegido y conductor VIP. Adujo que su función consistía en transporta vehículos asegurados por Seguros Generales Suramericana S.A. Finalmente, que devengaba la suma de \$2.390.000 y el 24 de octubre de 2018 la demandada Happy Ending S.A.S. decidió dar por terminado el contrato sin justa causa.

Como pruebas exclusivamente allegó las documentales de planillas de desplazamiento, cédula de ciudadanía, cuentas de cobro y normas de desplazamiento Sura. Asimismo, declaración de parte y las testimoniales de Luis Alberto Vásquez y John Edison Gómez. Solicitó como pruebas en poder de la demandada certificación de valores percibidos, contrato de prestación de servicios y carta de terminación de contrato.

Mediante auto de 17 de octubre de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y ordenó la notificación a la accionada, quien dio respuesta el 24 de febrero de 2021. Por proveído de 14 de enero de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. y por no contestada por parte de Happy Ending S.A.S., y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 8 de abril de 2022.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 8 de abril de 2022, mientras se practicaba el testimonio de Luis Alberto Vásquez, el recurrente pidió se incorporara y practicara como prueba documental la que versa sobre «*derecho de petición y respuesta*»; efectuado a «*Seguros Generales Suramericana S.A.*», ante lo cual, el *a quo* no accedió a ello. Apoyó su decisión en que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece cuales son las etapas para solicitar pruebas y en el presente caso, con la demanda o su reforma, no se solicitó como prueba la que pretende el actor, ni se mencionó. Además, que lo establecido en el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso solo procede cuando el testigo por iniciativa propia decide incorporar documentos, lo cual no ocurrió pues el apoderado demandante indujo la incorporación de la prueba.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Adujo que si bien la oportunidad para allegar pruebas feneció, lo cierto es que el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, determinó que el testigo podrá incorporar documentos. Recalcó que para

garantizar los derechos del demandante quería ilustrar al Despacho con la documental que se pretende incorporar. Advirtió que desconocía de la documental por lo que no se allegó en las oportunidades procesales correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por tal motivo, la Sala debe definir si se vulneran las garantías procesales del demandante al no incorporarse y practicarse la prueba en cuestión.

El ordenamiento jurídico dotó a las partes de distintos medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos se persiguen. Se consagró la prueba documental, que corresponde a la percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano.

La prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material. Por tal motivo, debe cumplir con ciertas reglas para su decreto e incorporación, como que la solicitud y aducción se haga en las etapas definidas para el efecto. En el caso del demandante, la oportunidad propicia será la demanda y su reforma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisa que el juez debe proferir su decisión, de acuerdo a las pruebas allegadas oportunamente. Así mismo, el canon 173 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que las pruebas *«para que sean apreciadas por el juez (...) deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades»*.

Finalmente, el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, contempló la posibilidad que el testigo incorporara documentos de la siguiente manera: *“El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración”*.

Así las cosas, la Sala observa que la solicitud de incorporar y practicar la documental de *«derecho de petición y respuesta»*; efectuado a *«Seguros Generales Suramericana S.A.»*, no se solicitó dentro de las oportunidades procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el efecto, como lo son, la demanda y su reforma, pues en dichas oportunidades el actor únicamente allegó documentales de planillas de desplazamiento, cédula de ciudadanía, cuentas de cobro y normas de desplazamiento Sura y paralelamente solicitó en poder de la demandada la certificación de valores percibidos, contrato de prestación de servicios y carta de terminación de contrato. Esto es, no solicitó ni siquiera mencionó el derecho de petición y respuesta que pretende incorporar en este estadio procesal.

Ahora, los supuestos de hecho descritos en el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, solo aplican como fundamento explicativo o ilustrativo del testigo, esto es, se describen apoyos visuales que tiene el testigo para explicar su declaración en mayor profundidad, tales como dibujar, gráficos, representaciones o incorporar documentos, pero siempre y cuando sea por causa propia del testigo y con fines de claridad en su declaración. Luego, en el presente caso, fue el apoderado del demandante quien indujo y solicitó al testigo Luis Alberto Vásquez, que aportara la documental de *«derecho de petición y respuesta»*; efectuado a *«Seguros Generales Suramericana S.A.»*, lo cual no fue con fines ilustrativos visuales, sino para que se incorporara como prueba, por lo que resulta abiertamente improcedente.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2060-2020 refirió que no es posible apreciar

un medio probatorio cuando «*no fue incorporado en su oportunidad procesal*».

Al respecto, señaló:

(...) resulta palmario que el sentenciador de alzada no pudo incurrir en tal defecto de apreciación en relación a un documento no obrante en el expediente, por la potísima razón que el referido acto administrativo no fue incorporado al plenario en su oportunidad procesal correspondiente y, por ende, no fue decretada como prueba, pues solo se allega con la demanda de casación. En consecuencia, el Tribunal no pudo valorar lo inexistente y menos aún con error.

En tales condiciones, la citada resolución tampoco podría ahora ser valorada por la Corte, toda vez que ello implicaría violar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte contra la cual quiere oponerse, concretamente contra la demandada Empoibagué S.A. en liquidación, en la medida que no tuvo oportunidad para contradecir tal elemento demostrativo.

Así las cosas, el demandante no observó las oportunidades procesales que le otorga el marco normativo para la solicitud e incorporación del medio probatorio, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
017 2019 00639 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **023 2019 00557 01**
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS
DEMANDADO: CLÍNICA JASBAN S.A.S.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de junio de 2021, mediante el cual dispuso *«declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada clínica JASBAN S.A.S.»*.

I. ANTECEDENTES

Oscar Javier Ovalle Rojas promovió demanda ejecutiva laboral contra Clínica JASBAN S.A.S., con el fin de obtener el pago de \$12.000.000 por concepto de honorarios profesionales pactados, junto con \$20.000.000 de cláusula penal, más los intereses legales y costas procesales.

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago en contra de Clínica JASBAN S.A.S. por: *«(...) la suma de \$12.000.000, que corresponde al valor de la segunda cuota acordada por concepto de honorarios; \$20.000.000, que corresponde a la cláusula penal pactada por las partes; y costas del proceso»*.

La Clínica JASBAS S.A.S. a través de memorial del 23 de octubre de 2020, propuso las excepciones de *«inepta demanda por falta de requisitos formales, insuficiencia de poder y/o indebida representación del demandante, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, contrato no cumplido por parte del contratista, mala fe, cobro de lo no debido*

e inexistencia de las obligaciones, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y falta de jurisdicción».

Corrido el traslado de las excepciones, mediante auto del 22 de abril de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 17 de junio de 2021, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la ejecutada CLINICA JASBAN S.A.S.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRESÉNTENSE por las partes la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de la ejecución a la ejecutada CLÍNICA JASBAN S.A.S. y a favor del ejecutante.

(...)

Como fundamento de su decisión, y en lo que interesa al recurso de apelación, adujo que no existe pleito pendiente con el otro proceso que cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, como quiera que no hay identidad de pretensiones, pues en este proceso se debate la omisión de pago de honorarios y, como consecuencia, la cláusula penal. Aclaró que el litigio versa sobre definir si el demandante tiene derecho al pago de honorarios, lo cual no se definirá en el otro proceso. Indicó que en este proceso es el único escenario para determinar si procede la cláusula penal en favor del demandante, ya que cuenta únicamente con el proceso judicial laboral.

De cara a la excepción de *“contrato no cumplido por parte del contratista”*, trajo a colación el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, para precisar que el pago por valor de 12 millones corresponde a un trámite de denuncias y solicitudes de desarchivo, así como

de archivo. Concluyó que con la misiva del 3 de julio de 2018, se verifica el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante, como quiera que se le allegó a la ejecutada los documentos que cumplían la tarea encomendada. Adujo que cualquier reparo frente a esos documentos no conlleva a que la labor efectuada por el accionante sea inválida. Finalmente recalcó que el accionante contrató a personas para cumplir la labor encomendada, las cuales fueron llamadas como testigos y ratificaron los hechos de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La Clínica JASBAN S.A.S. apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo, para en su lugar, obtener la declaración de las excepciones de *«pleito pendiente y no cumplimiento del contrato por parte del ejecutante»*. Señaló que se reúnen los requisitos de pleito pendiente, pues existe un proceso anterior, en el que se libró mandamiento de pago y se trabó la litis. Respecto al contrato no cumplido, precisó que de los medios probatorios se verifica que los documentos entregados no estaban *«listos»*, pues la literalidad del correo indica eso, ya que estaban sometidos a una revisión. Manifestó que el ejecutante no conocía el caso, por lo que no nació la obligación de pagar. Reiteró, que la tercera línea de trabajo, no estaba cumplida, pues los documentos no estaban listos. Adujo que al configurarse esta excepción las demás también.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 de la misma codificación consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora, las excepciones de mérito constituyen el mecanismo para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al descender al *sub examine* se observa que los reparos de la apelación consisten en las excepciones de pleito pendiente y la de contrato no cumplido por parte del contratista, por lo que se pasa a desarrollar cada una de la siguiente manera:

i) Pleito pendiente

Esta excepción pretende que no se profieran dos decisiones sobre un mismo asunto, que pueden ser contradictorias o impongan una doble condena. Para determinar su viabilidad se debe verificar la identidad de partes, objeto, y causa.

En ese horizonte, se tiene ante el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía de Clínica Jasban S.A.S. contra Oscar Javier Ovalle Rojas, dentro del cual se pretende el pago de la cláusula penal en favor de la empresa ejecutante.

Paralelamente, también se adelanta el presente proceso con identidad de partes, pero con diferente objeto y pretensión, pues en el presente caso se busca el pago de los honorarios por la prestación del servicio que efectuó el ejecutante junto con la cláusula penal.

En otras palabras, no existe identidad de objeto en el presente asunto como quiera que el presente litigio versa sobre determinar si el demandante tiene derecho al pago de honorarios, circunstancia que no se debate ni aborda en el otro proceso judicial, máxime que dicha circunstancia en virtud del factor de competencia funcional solo puede ser debatido en ante un juez laboral. En consecuencia, se itera, las pretensiones en ambos procesos difieren en su causa y motivación, por lo que dicho pedimento no sale adelante.

ii) Contrato no cumplido por parte del contratista

Sobre el particular, se tiene que entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios por honorarios con el objeto de:

1. Adelantar los trámites pertinentes para que se efectuó el desarchivo de la denuncia penal incoada contra el señor Diego Andrés Mejía Caicedo (...) si surtiere el desarchivo se dará continuidad a la asistencia del proceso penal respectivo hasta su culminación.
2. Se recaudarán elementos de prueba pertinentes para la presentación de la denuncia contra del señor Diego Andrés Mejía Caicedo (...).
3. Obtener y aportar los elementos materiales de prueba para presentar la solicitud de archivo o preclusión “dependiendo la etapa procesal” de la denuncia penal que cursa contra de Jaime Ernesto Buitrago Jeréz por el punible de falsa denuncia.
4. Se realizará un análisis jurídico penal sobre la viabilidad de presentar o no acciones jurídicas en contra de los señores Alberto Jaime Uribe Jaramillo.

Asimismo, se observa que el mismo convenio reguló el pago de \$12.000.000, así:

b. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) se pagará a más tardar el 1 de julio de 2018, para este segundo pago, se deberá informar al contratante de que las denuncias y solicitudes de desarchivo ya se encuentran listas para radicación; en tal sentido, se deberá cancelar antes de la presentación de: 1. La solicitud de desarchivo de la denuncia penal incoada contra el señor DIEGO ANDRES MEJIA CAICEDO (...) 2. La denuncia por hechos nuevos presentada por CLINICAS JASBAN en contra del señor DIEGO ANDRES MEJIA CAICEDO y, 3. La solicitud de archivo de la denuncia penal que cursa contra el señor JAIME ERNESO BUITRAGO JERÉZ por el punible de falsa denuncia.

De otro lado, se observa la misiva del 3 de julio de 2018 (fl. 13), que da cuenta de lo siguiente:

Doctor

JAIME ERNESTO BUITRAGO JEREZ
Representante legal de CLINICAS JASBAN SAS

Adjunto al presente encontrará los preliminares de las tres líneas de acción programadas, las comparto con la finalidad de recibir sus comentarios al respecto, de conformidad con lo estipulado procederemos a radicarlos y continuar con el procedimiento.

OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS

Paralelamente los testimonios de Viviana Diaz Franco y Oscar Javier Medina Bautista, acreditaron que fueron contratados por el ejecutante con el fin de recolectar material probatorio y solicitar copias del proceso adelantado en contra de JASBAN con el fin de realizar el desarchivo de la denuncia penal, presentar una nueva denuncia y archivar otra denuncia. Precisaron que dicha labor la desempeñaron desde febrero a junio de 2018.

Bajo ese panorama, observa la Sala que el ejecutante cumplió con los deberes y obligaciones que le imponían el contrato de prestación de servicios profesionales, dado que adelantó las actuaciones requeridas para dar cumplimiento a las actividades acordadas. Obsérvese que el 3 de julio de 2018, remitió al representante legal de la empresa ejecutada misiva en la que le señaló que las tres primeras partes de las actividades se encontraban realizadas, pero solo a espera de observaciones para posteriormente radicarlas.

Máxime, que se acreditó que para el cumplimiento de dichas labores el accionante contrató a dos personas para esas actividades, como lo son Viviana Diaz Franco y Oscar Javier Medina Bautista, quienes de manera espontánea relataron que ejercieron labores en favor del demandante para poder lograr el cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Finalmente, respecto al argumento de observaciones a los documentos realizados, de modo que no estaban «listos», y por ende no se cumplió con las actividades del contrato, se precisa que el ejecutante elaboró y comunicó la finalización de los documentos al representante legal, pero el simple hecho de dejarlos a su consideración no conlleva al desaparecimiento de la labor desplegada, esto es, los documentos efectivamente se enviaron a la ejecutada, y en caso de ningún reparo, se encontraban idóneos para su

radicación correspondiente. Por ello, tampoco se observa la configuración de esta excepción.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

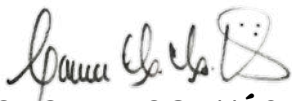
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **023 2019 00838 01**
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BOHORQUEZ
DEMANDADO: COSINTE LTDA. Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por los demandados Cosinte Ltda, Raúl Hernán Muriel, Mildre Johanna Orozco, Verónica Paola Muriel y Luis Salomón Muriel contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de julio de 2021, mediante el cual declaró no probada las excepciones de compromiso o cláusula compromisoria, e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. ANTECEDENTES

Diana Patricia Bohórquez promovió demanda ordinaria laboral contra Cosinte Ltda., Raúl Hernán Muriel Botero, Mildre Johanna Orozco, Verónica Paloma Muriel y Colpensiones, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales y los aportes a seguridad social, junto con la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la indemnización por no consignación de cesantías. Asimismo, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 1 de abril de 2004 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada, el que finalizó el 2 de febrero de 2017. Adujo que dicho convenio tenía una cláusula de exclusión salarial y otra compromisoria. Preciso que se fue a gozar sus vacaciones del 17 de enero al 2 de febrero de 2017, y a su regreso se le

impidió el uso de las instalaciones laborales, por lo que luego de presiones decidió renunciar.

Al contestar, Cosinte Ltda., Luis Salomón Muriel Urbina, Raúl Hernán Muriel Botero, Mildre Johanna Orozco Plazas, y Verónica Paloma Muriel, se opusieron a las pretensiones. En su defensa, propusieron las excepciones previas de prescripción, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, y compromiso o cláusula compromisoria.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, y compromiso o cláusula compromisoria. Respecto a la cláusula compromisoria, señaló que el demandante pretende el reconocimiento de acreencias laborales, lo que es competencia de la jurisdicción laboral de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adujo que así la cláusula compromisoria se consagre en el contrato, esta solo se debe cumplir siempre y cuando se haya suscrito además en pacto o convención colectiva, pues es la única manera que exista un conocimiento previo al momento de estructurar esa cláusula por parte del trabajador. Preciso que en el caso concreto no se puede tener en cuenta porque se efectuó de una forma general o indeterminada. Advirtió que la única forma sería que el actor renunciara a la jurisdicción y acudiera de manera directa al tribunal de arbitramento.

De cara a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, precisó que verificadas las pretensiones condenatorias, estas guardan concordancia con las declarativas, pues se pretende la ineficacia de la cláusula séptima del contrato de trabajo, máxime que se especificó el salario de cada año trabajo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las demandadas Cosinte Ltda., Luis Salomón Muriel Urbina, Raúl Hernán Muriel Botero, Mildre Johanna Orozco Plazas, y Verónica Paloma Muriel presentaron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia.

Luis Salomón Muriel Urbina, y Raúl Hernán Muriel Botero, indicaron que si existen graves defectos en la demanda, pues existen incongruencias donde no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Recalcó que no hay congruencia entre las pretensiones condenatorias y las declarativas. Respecto a la cláusula compromisoria, narró que las partes de manera voluntaria resolvieron que fuese la jurisdicción arbitral quienes debían resolver el litigio, lo cual fue a través de una voluntad libre de vicios del consentimiento.

Cosinte Ltda., argumentó que existe ineptitud de la demanda, pues no se tiene en consideración el sustento fáctico para las pretensiones condenatorias, ya que pretende los periodos 2014 al 2017, sin que exista una declaratoria específica frente al cumplimiento de esos pagos específicos, además no existe fundamento para las pretensiones de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre la cláusula compromisoria, precisó que fue acordado por las partes de manera voluntaria, pues lo contemplado en el contrato es ley para las partes, por ello, existe prelación de competencia en sustento a la cláusula compromisoria.

Mildre Johanna Orozco Plazas, y Verónica Paloma Muriel, manifestó que concurre la voluntad del trabajador de acudir a la jurisdicción arbitral, pues en el convenio de trabajo se precisó así, de modo que el demandante no puede desconocer el mecanismo alternativo de solución de conflicto. Expuso que no puede ser solo el trabajador quien tenga la potestad de acudir a la jurisdicción arbitral, ya que existiría un desequilibrio entre el empleado y trabajador. De cara a la ineptitud de la demanda, señaló que el proceso laboral es un proceso a petición de parte, por lo que no se pueden superponer los yerros que se indican, por lo que entre la solicitud declarativa y la condenatoria no existe congruencia.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por los recurrentes.

i) Ineptitud de la demanda.

Las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, son taxativas y por ende solamente pueden proponerse las que allí se encuentren enunciadas.

Tratándose de la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* conviene advertir que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala entre los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”* y *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

De otro lado, el inciso 3 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”*

Así las cosas, la Sala encuentra que no se evidencia la indebida acumulación de pretensiones alegada por las recurrentes, pues las pretensiones sobre las cuales se reclaman los emolumentos por reconocer, se encaminan en primera medida a que se declare la existencia de un contrato de trabajo. Igualmente, se declare ineficaz la cláusula séptima del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, es decir,

las pretensiones son claras, y no se excluyen entre sí, pues de la interpretación de la demanda se colige cuáles son las acreencias laborales que el actor persigue y el supuesto fáctico que la fundamenta, de modo que los reparos frente a la presunta falta de derechos, se resolverán de fondo, pues este no es el momento procesal para establecer si dichas aspiraciones de la parte demandante son procedentes o no; mas ello no implica que la demanda sea inepta pues declarar lo contrario sería caer en formalismo excesivo. Por tal motivo, este pedimento no sale adelante.

ii) Cláusula compromisoria.

Sobre el particular, se verifica contrato de trabajo suscrito por las partes, que en la cláusula décima primera se pactó lo siguiente:

Cláusula compromisoria: Cualquier diferencia que surja entre las partes sobre la naturaleza, interpretación o aplicación del presente contrato o sobre las obligaciones relacionada directa o indirectamente con el mismo mientras subsista la relación laboral o una vez terminada esta, será sometida a la decisión de árbitros nombrados por cada una de las partes, los cuales deberán ser abogados titulados y en ejercicio de su profesión, quienes a su vez designarán un tercer árbitro de las mismas calidades. Los árbitros actuarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley y su fallo en derecho obligará a las partes.

En ese horizonte, se ha entendido que la cláusula compromisoria deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios del trabajo, no obstante, el artículo 131 del Estatuto Procesal del Trabajo estableció: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*.

Tal normativa tiene su razón de ser en las características especiales que tiene el contrato de trabajo, en el cual el trabajador se adhiere a las condiciones que el empleador le ofrece y se encuentra claramente en una situación de subordinación que le impide suscribir de manera libre y espontánea la citada cláusula, esto lo sostuvo la Corte Constitucional entre otras en la sentencia C – 878 de 2005, que revisó la constitucionalidad de la norma citada y la providencia C- 330 del 2000.

Por tal motivo, para la cristalización de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de trabajo se debió cumplir el requisito previsto en el canon 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que no aconteció, de modo que dicha cláusula no posee efectos jurídicos a las partes. Máxime que cuando el trabajador decide acudir ante la jurisdicción laboral en procura de que esta sea la que resuelva sus pretensiones, se entiende que se está frente a una renuncia de esa cláusula.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

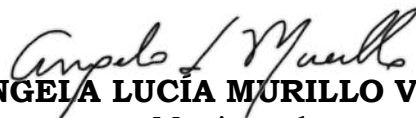
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **030 2020 00258 01**
DEMANDANTE: ALMA CLARA GARCÍA FLECHAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Universidad Incca de Colombia contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de octubre de 2021, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Alma Clara García Flechas presentó demanda ordinaria contra la Universidad Incca de Colombia, con el fin de declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios, en consecuencia, el reconocimiento y pago de los honorarios junto con los intereses moratorios, más las costas y facultades *extra y ultra petita*.

A través de auto de 7 de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó correr traslado a la Universidad Incca de Colombia, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 15 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Universidad Incca de Colombia, por no haberse

radicado la contestación de la demanda dentro del término legal. Indicó que transcurrido el término de contestación no se allegó la misma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la Universidad Incca de Colombia presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que el 4 de febrero de 2021, el demandante envió notificación de la demanda, pero al intentar acceder a los documentos adjuntos, se encontró un error en los mismos, por cuanto la página refleja que *«no se puede encontrar esta página»*. Por ello, precisó que el 26 de abril de 2021, petitionó al Despacho, se realizará la notificación del proceso, la cual reiteró el 27 siguiente, pero nunca fueron atendidas por la sede judicial. Advirtió que no ha tenido acceso al expediente digital, por lo que solicitó que se notificara y remitiera la demanda junto con sus anexos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen la demandada alega que no se allegó la demanda y los anexos en los archivos adjuntos de la notificación personal, por lo que no pudo contestar la misma. Por tal motivo se debe traer a colación el siguiente marco normativo:

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales” (ii) agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así las cosas, advierte la demandada que el 4 de febrero de 2021, el accionante envió a su correo electrónico, la notificación personal de la demanda. Empero, controvierte que los documentos adjuntos no permitieron su apertura, de modo que, precisa que la notificación no fue satisfactoria.

La Sala al revisar el expediente, advierte que la primera notificación se realizó el 14 de diciembre de 2020, la que se reenvió el 4 de febrero de 2021, y en la que se dispuso lo siguiente:

----- Mensaje reenviado -----
De: Edwin Campuzano <campuzanoedwin15@yahoo.es>
Para: oficinajuridica@unincca.edu.co <oficinajuridica@unincca.edu.co>; presidencia@unincca.edu.co <presidencia@unincca.edu.co>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 08:19:33 GMT-5
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL, DEMANDA Y SUS ANEXOS DE DRA ALMA CLARA GARCÍA VS UNIVERSIDAD INCCA JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EXP 2020 - 258

Cordial saludo, señores UNINCCA

Por favor dar acuse se recibido del presente correo.

Adjunto: CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL, DEMANDA Y SUS ANEXOS, DE DRA ALMA CLARA GARCÍA VS UNIVERSIDAD INCCA JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EXP 2020 - 258

Descargue los archivos de DEMANDA Y SUS ANEXOS A CONTINUACIÓN.

[Archivo](#)
[Archivo](#)
[Archivo](#)
[Archivo](#)

Cordialmente,

EDWIN CAMPUZANO A.
3108531816

Se advierte que al ingresar a los 4 archivos descritos en el anterior correo, se obtuvo acceso sin dificultad a los documentos de la demanda, anexos y poder en formato PDF. De modo que, desde dicha calenda la parte demandante cumplió con la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Valga aclarar, que en razón de los memoriales de la enjuiciada, en los que señalaba no podía acceder a los archivos adjuntos, el demandante nuevamente el 23 de abril de 2021, envió notificación personal del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO PRESIDENCIAL 806 DE 2020, DEMANDA ORDINARIA LABORAL, DEMANDA Y SUS ANEXOS DE DRA ALMA CLARA GARCÍA VS UNIVERSIDAD INCCA JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EXP 2020 - 258

De: Edwin Campuzano (campuzanoedwin15@yahoo.es)
Para: oficinajuridica@unincca.edu.co; presidencia@unincca.edu.co
Fecha: viernes, 23 de abril de 2021 11:40 GMT-5

Cordial saludo señores **UNIVERSIDAD INCCA**

NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 806 DE 2020

DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: ALMA CLARA GARCÍA
DEMANDADA: UNIVERSIDAD INCCA
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EXP 2020 - 258

Edwin Campuzano Arboleda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.737.643, con T.P. No. 310.434 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora, mediante el presente correo doy cumplimiento a lo ordenado por Presidencia de la Republica en el Decreto 806 de 2020, para efectos de dar por notificada a la parte demandada, sírvase dar contestación a la demanda en los termino estrictos consagrados en la regulación enunciada.

(se adjuntan 5 archivos en PDF: auto admisorio de la demanda, demanda, pruebas y anexos)

De antemano agradezco su atención.

Descargue los archivos de DEMANDA Y SUS ANEXOS A CONTINUACIÓN.

[Archivo](#)
[Archivo](#)
[Archivo](#)
[Archivo](#)

Cordialmente,

Edwin Campuzano A.
Derecho Laboral y Administrativo.
310 853 18 16

 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf
75.3kB

 ARCHIVO (4) LIQUIDACIÓN DEUDA UNINCCA y DIRECCIONES DE CORREO PARA NOTIFICACIONES - Dra ALMA CLARA GARCÍA CONTS 1-2017 Y 1-2018.pdf
577.9kB

 ARCHIVO DOS (2) DDA ORD LAB Dra. ALMA CLARA GARCÍA C.C. No. 20.753.595 Vs. UNINCCA - JUZ LAB CIRCUITO BTÁ - 2020.pdf
8.2MB

 ARCHIVO TRES (3) DDA ORD LAB Dra. ALMA CLARA GARCÍA C.C. No. 20.753.595 Vs. UNINCCA - JUZ LAB CIRCUITO BTÁ - 2020 (2).pdf
8.6MB

 ARCHIVO UNO (1) DDA ORD LAB Dra. ALMA CLARA GARCÍA C.C. No. 20.753.595 Vs. UNINCCA - JUZ LAB CIRCUITO BTÁ - 2020.pdf
7.2MB

Ante lo cual, advierte la Sala que dichos documentos permiten su apertura y reproducción, por lo que la accionante en dos oportunidades

cumplió en debida forma con la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no hay razones atendibles para entender que la demandada no pudo tener acceso a los documentos de demanda, anexos y poder, allegados por la demandante en dos oportunidades en el trámite de notificación, máxime que la enjuiciada no allegó elementos probatorios que reforzaran su planteamiento.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

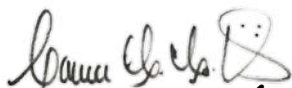
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **031 2019 00421 01**
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADRES

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Adres contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de octubre de 2021, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Eps Sanitas presentó demanda ordinaria contra Adres, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$80.315.651 correspondiente a 189 recobros de sumas de dinero que fueron asumidas por la Eps y que están relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación.

A través de auto de 26 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 15 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Adres, por haberse radicado la contestación de la demanda fuera de término. Apoyó su decisión en que la notificación personal se realizó el 13 de septiembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda culminaba el 29 de septiembre siguiente, pero la radicación de la misma se efectuó el 1 de octubre de 2021.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Adres presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que la notificación personal se efectuó el 13 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda, más 5 días hábiles de que trata el artículo 41 de la citada codificación. Concluyó que la radicación de la contestación de la demanda se realizó en término.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen la demandada alega que radicó la respuesta a la demanda en debida forma y dentro del término legal, por tal motivo se debe traer a colación el siguiente marco normativo:

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso

de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” (ii) agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Paralelamente, se observa que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la forma de notificación, específicamente en su parágrafo, se contempló la notificación de las entidades públicas. Por ello, se consagró que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio se le deberá notificar personalmente a sus representantes legales, o en su defecto, se podrá realizar la notificación con la entrega de la misma en la oficina receptora de correspondencia o ante un funcionario de mayor categoría. En todo caso, se entenderá surtida la notificación personal a los 5 días siguientes a la fecha de la entrega correspondiente de la notificación.

Finalmente, el precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

Así las cosas, se verifica que en el marco de la pandemia por Covid 19, la regulación de notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se privilegió por encima de la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, la notificación personal de entidades públicas en materia laboral, puede efectuarse en los términos de Decreto 806 de 2020 o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de acuerdo a la actuación se computaran los días, que pueden ser: **i)** dos días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; o **ii)** 5 días del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para seguidamente computar el término de 10 días de

traslado de la demanda de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En conclusión, cuando se trata de notificación de la demanda a entidades públicas, dependerá del mecanismo y norma que se utilizó para ello, por lo que el trámite puede consistir en 2 días (artículo 8 decreto 806 de 2020); o 5 días (parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Bajo ese prisma, el auto admisorio del 26 de julio de 2021, dispuso la notificación de la demandada *«en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020»*, por lo que el 13 de septiembre de 2021, la notificación se envió al buzón electrónico que dispuso la demandada para notificaciones judiciales en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal envío electrónico fue recibido por la demandada en esa misma calenda, como se constata con la certificación del sistema Outlook.

Por tal motivo, el término de dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, inició el 14 de septiembre y culminó el 15 siguiente; de modo que el traslado de la demanda se computó desde el 16 de septiembre hasta el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, al haberse radicado la contestación de la demanda por parte de Adres el 1 de octubre de 2021, se verifica que la misma fue interpuesta fuera del término legal, por lo que la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **032 2019 00476 01**
DEMANDANTE: NANCY CLAROS DE SERNA
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación que interpusieron las ejecutadas Positiva Compañía de Seguros S.A. y la UGPP contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de julio de 2021, mediante el cual declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La demandante promovió demanda ordinaria laboral contra Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por Jorge Luis Serna (QEPD), junto con los intereses moratorios y agencias en derecho.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 7 de abril de 2011, absolvió a las demandadas. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 16 de septiembre de 2011, confirmó el del *a quo*. Por su parte, la Sala de Casación Laboral por sentencia de 27 de septiembre de 2017, casó la de segunda instancia, y condenó «*a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante, la sustitución de la pensión de invalidez (...), a partir del 17 de julio de 1999 con los reajustes legales, en cuantía del 100% de lo que venía percibiendo el causante (...)*».

Por auto de 2 de febrero de 2018, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 24 de mayo de 2019, la actora solicitó la ejecución de \$14.459.636 por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios faltantes y \$5.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho. A través de providencia de 29 de julio de 2019, el juzgado libró orden de pago en contra de UGPP por las mesadas adeudas y en contra de Positiva por las costas del proceso.

Luego del trámite de notificación, La UGPP propuso las excepciones de *«pago total de la obligación, compensación – deducción de pagos realizados»*. Por su parte, Positiva Compañía de Seguros S.A. alegó la excepción de *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*. El Despacho de primera instancia mediante auto del 20 de mayo de 2021, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia de 13 de julio de 2021, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas. Al respecto, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las ejecutadas, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada UGPP por los montos determinados en la parte considerativa de la presente decisión, y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el mandamiento de pago que se profirió en contra de esta.

TERCERO. PROCEDAN las partes a allegar la liquidación del crédito.

CUARTO. CONDENAR en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la demandante, tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000.00). Sin costas respecto de la UGPP.

Apoyó su decisión en que la ejecutada realizó el pago el 24 de junio de 2018 por valor de \$318.583.516. Empero, advirtió que los dineros deben ser actualizados al momento de pago, por lo que realizadas las operaciones aritméticas por parte del Despacho, se corrobora que el pago debió ser por valor de \$322.622.563,5, de modo que arroja un saldo pendiente de \$4.039.047,41. De cara a la compensación, adujo que no hay otros pagos,

y tampoco la ejecutada es acreedora de algunas sumas de dineros por parte de la demandante.

De otro lado, respecto a la falta de legitimación alegada por Positiva Compañía de Seguros S.A., precisó que el proceso ordinario se adelantó en contra de ella, como quiera que estaba a cargo de las pensiones de invalidez que reconoció el ISS, por lo que si bien, después cambio y está en cabeza de la Ugpp, lo cierto es que Positiva fue derrotada y condenada en costas dentro del proceso, por lo que procede el pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las ejecutadas interpusieron recurso de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia.

La Ugpp señaló que no es procedente continuar con la ejecución por un concepto que no está plasmado en las sentencias título de recaudo, ya que en ellas se dispuso se dispuso el pago de valores en concreto, lo que sumados arrojan un valor de \$316.487.879, no obstante, se realizó pago por valor de \$318.583.516, de modo que se dio cumplimiento a las sentencias.

Positiva Compañía de Seguros S.A., narró que con el cambio de sujeto procesal de pago, también cambia la naturaleza jurídica de las costas por lo que su cancelación corresponde a la UGPP. Relató que al no ser los llamados a responder por la obligación principal, tampoco de las consecuencias de ella, de conformidad con la Ley 1653 de 2015 y Decreto 1437 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la providencia que decida sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si la enjuiciada Ugpp debe ser exonerada del pago total de la obligación, y Positiva Compañía de Seguros S.A. de las costas procesales.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda

obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Cabe señalar que el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, por ello, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en el contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron analizados o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

Paralelamente, las excepciones de mérito constituyen el mecanismo para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que las configuran pueden proponerse sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual sólo proceden las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se edifiquen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores parámetros se resuelven las excepciones propuestas, así:

i) Falta de legitimación - costas procesales

El presente asunto versa sobre la ejecución de providencias judiciales, a través de las cuales se condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. al pago de la sustitución de la pensión de invalidez causada por Jorge Luis Serna Castañeda (QEPD).

En ese sentido, se advierte que la ejecutada interpuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento que corresponde a la UGPP el pago de las costas procesales.

Así las cosas, para la Sala es evidente la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ejecutada, como quiera que el artículo 442 del Código General del Proceso, es claro en determinar las únicas excepciones que proceden contra el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales. Lo anterior, se debe a que la controversia jurídica de fondo ya fue debatida dentro del proceso ordinario laboral, por lo que las excepciones previstas corresponden exclusivamente a los modos de extinguir las obligaciones allí consagrados en armonía con el artículo 1625 del Código Civil, en consecuencia, no se puede dentro del proceso ejecutivo laboral abordar aspectos que ya fueron debatidos o debieron debatirse al interior del proceso ordinario.

Con todo, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Por su parte, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran las costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

En consecuencia, se observa que Positiva Compañía de Seguros S.A. fue condenada dentro del proceso ordinario al pago de la sustitución de la pensión de invalidez que devengaba el causante Jorge Luis Serna Castañeda (QEPD), por lo que mediante auto del 9 de febrero de 2018 se liquidaron costas en contra de ella y a favor de la demandante en valor de \$5.000.000, las que fueron aprobadas el 15 de febrero siguiente.

Ahora, el Decreto 1437 de 2015 determinó: *“las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)”*.

Luego, si bien, en el presente caso la UGPP asumió los pagos del retroactivo pensional, lo cierto es que no hay lugar a absolver a Positiva Compañía de Seguros S. A. de pagar costas del proceso toda vez que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto y, en el presente asunto, la ejecutada resultó derrotada, por lo que cualquier traslado de responsabilidad en el pago de las mesadas pensionales, no exonera de las condenas que haya tenido en ejercicio del mandato legal que le ordenaba reconocer estas prestaciones anteriormente. Por ello, este pedimento no sale adelante.

ii) Pago de la obligación

El Juez libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.459.636) por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios faltantes.

(...)

La sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la providencia del presente Tribunal, en consecuencia, dispuso:

CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante, la sustitución de la pensión de invalidez de origen profesional por la muerte de su cónyuge Jorge Luis Serna Castañeda, a partir del 17 de julio de 1999 con los ajustes legales, en cuantía del 100% de lo que venía percibiendo el causante, es decir, \$276.581 mensual y, en consecuencia, se deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: (...) \$125.940.584 por concepto de mesadas causadas con los respectivos incrementos legales y las mesadas adicionales, del periodo comprendido entre el 17 de julio de 1999 y el 30 de septiembre de 2017, debiendo continuar cubriendo la pensión con una mesada mensual para el año 2017 por valor de \$737.717. De estas sumas se autoriza hacer descuentos legales con destino a salud.

SEGUNDO: (...) \$190.547.295 por concepto de intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2017, sobre las sumas adeudadas y los que se causen hasta la fecha de pago.

También, se verifica que la Ugpp profirió Resolución n.º. RDP 005016 del 9 de febrero de 2018, a través de la cual reconoció una sustitución de la pensión de invalidez y dispuso el pago de la prestación económica. Por ello, se acredita pago del 25 de junio de 2018, por valor de \$318.583.516,12 en favor de la ejecutante.

En ese contexto, la Sala advierte que las sumas de dinero reconocidas en sentencia del 27 de septiembre de 2017, deben actualizarse al momento del pago, pues en ella se declaró el derecho pensional en favor de la demandante desde el 17 de julio de 1999, pero además se condenó al pago del retroactivo e intereses moratorios, los cuales se deben pagar *«hasta la fecha de pago»* de la pensión. Por ello, si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia especificó valores en concreto, lo cierto es que aclaró que estos fueron tasados al momento de proferir la sentencia, por lo que los mismos deben actualizarse al momento del pago real de la prestación económica, como lo fue el 25 de junio de 2018.

En consecuencia, una vez realizadas las operaciones aritméticas y que hacen parte integral de esta providencia, se obtiene un valor por concepto de retroactivo de \$134.395.486, menos descuento salud (\$16.127.458), resulta

\$118.268.028 y por concepto de intereses moratorios de \$202.784.669 para un total de \$321.052.697. De modo que al haberse cancelado por la demandada la suma de \$318.583.516, se obtiene un saldo insoluto en favor de la actora por concepto de mesadas e intereses moratorios por valor de \$2.469.181.

Por tal motivo, se modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar la ejecución de la sentencia por el valor de \$2.469.181 por concepto de mesadas e intereses moratorios, y se confirmará en lo demás.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

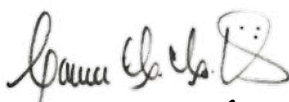
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de julio de 2021, el cual quedara del siguiente tenor:

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada UGPP por el valor de \$2.469.181, y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el mandamiento de pago que se profirió en contra de esta.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

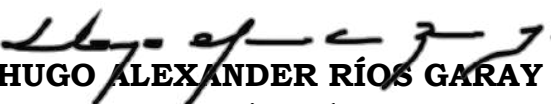
TERCERO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 032 2019 00476 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **033 2019 00370 01**
DEMANDANTE: LUIS ALVARO CARDENAS PIÑEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 14 de septiembre de 2021, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión jubilación, junto con su retroactivo e intereses moratorios.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 24 de octubre de 2018, accedió a las pretensiones, y condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 6 de febrero de 2019, modificó la decisión en cuanto a los montos reconocidos.

Por auto de 26 de abril de 2019, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 200), y mediante escrito de 6 de mayo de 2019, la actora solicitó la ejecución de las sentencias (fl. 201).

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La parte demandada adujo *“la nulidad por indebida notificación, (...) frente a todas las actuaciones realizadas desde el auto que libró mandamiento de pago del pasado 6 de septiembre de 2019”*.

Como sustento señaló que al ser el proceso ejecutivo un nuevo proceso, la primera providencia que corresponde al auto que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente, y no por estado. Máxime que posteriormente se efectuó una notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo que generó una expectativa legal.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, al haberse solicitado el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes al auto que obedeció lo resuelto por el superior, la notificación del mandamiento ejecutivo procede por estado. De cara a la notificación posterior que se hizo, advirtió que fue un error procesal dado que desde el auto del 4 de diciembre de 2020, ya se había dado por no contestada la demanda y se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión con el fin de dejar sin efectos el proceso a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo. Advirtió que se debió notificar personalmente de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso se debió notificar el auto que libró mandamiento de pago de manera personal.

Al descender al asunto de marras, se advierte que en efecto se trata de un proceso ejecutivo que sigue a continuación de una sentencia proferida en un proceso ordinario, en el que se condena a la hoy ejecutada a pagar algunas acreencias pensionales y otros rubros. Frente a la forma de notificación de los mandamientos ejecutivos en este tipo de casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 1 de diciembre de 2004 con radicado 25491, puntualizó que:

Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libre mandamiento de pago. 3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida...” (Subrayado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 306, cuyo término en la actualidad es de 30 días)

Dicha postura fue reiterada en la sentencia CSJ STL9656-2020, en la que se trajo a colación la sentencia CSJ STL16463-2017, en la que recalcó la notificación dentro de los procesos ejecutivos a continuación del ordinario, así:

Sobre la notificación de la providencia que dispone librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, ya la Sala se había pronunciado mediante providencia CSJ STL11194-2015, rad. 40872, en la que se precisó que:

Es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor

En similar postura, la Corte Constitucional en sentencia CC T-565-2006 atemperó que:

El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).

Así las cosas, conforme a las reglas jurisprudenciales descritas, esta Colegiatura observa que el auto de obedécese y cúmplase proferido por el juzgado de conocimiento data del 26 de abril de 2019, notificado en estado del día 29 del mismo mes y año (fl. 200), momento a partir del cual quedó ejecutoriada la última de las sentencias, y la solicitud de mandamiento de pago es del 6 de mayo de 2019 (fl. 201), es decir, que se elevó dentro del término de 30 días señalado en el artículo 306 del Código de General del Proceso, pues solo habían transcurrido 3 días hábiles, situación que hacía procedente notificar el mandamiento ejecutivo por estado. Por ello, es evidente la no configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

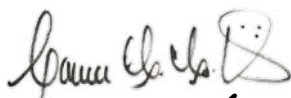
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



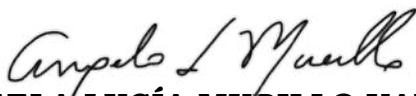
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **036 2020 00410 01**
DEMANDANTE: PEDRO SIERRA PACHON
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS,
ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE
MERCADO Y CORPORACION DE ABASTOS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de octubre de 2021, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pedro Sierra Pachón promovió demanda ordinaria laboral contra el Sindicato Nacional de Braseros Zorreros y Acarreadores Plazas de Mercado y Corporación de Abastos, con el objeto de que se tutelaran derechos fundamentales y se ordene al sindicato a dejar en firme el reintegro del demandante, así como que pague acreencias laborales. También, que la Eps Capital Salud S.A.S. lleve a cabo proceso de atención recuperación y rehabilitación del actor. Seguidamente que se declare la existencia de un contrato de trabajo, la terminación sin justa causa, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización de la Ley 361 de 1997, salarios, horas extras, indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales legales, extralegales, vacaciones, dotaciones, aportes a seguridad social, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización de perjuicios. Subsidiariamente, solicitó que el despido es ineficaz, por tanto, el pago de prestaciones sociales legales, extralegales, indemnización plena de perjuicios, indemnización de despido sin justa causa, indexación y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 10 de febrero de 2007, la demandada lo contrató como vigilante, que en marzo de 2014 sufrió accidente de trabajo. Asimismo, que empezaron patologías en extremidades por movimientos repetitivos, los cuales no han sido atendidos en debida forma por la falta de afiliación en salud. Adujo que solicitó reubicación en su puesto de trabajo, pero fue negada y el 14 de diciembre de 2017, la demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa. Señaló que la demandada nunca pagó horas extras, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, aportes a seguridad social. Finalmente, que al momento del despido se encontraba enfermo.

A través de auto de 15 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

1. No es claro quién o quiénes componen el extremo demandado, pues las pretensiones principales 5, 7 y 19 se dirigen contra el SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIONES DE ABASTOS –SINBRAZORC- y el señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE. Sin embargo, en el encabezado del escrito de demanda y en el poder no se incluye a la persona natural (Num . 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
2. Por lo anterior, el poder conferido resulta insuficiente, debido a que no faculta para demandar al señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE., pese a que las pretensiones 5, 7 y 19 se dirigen también en contra de él Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. No se menciona la dirección de notificación del señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE (Num 3 Art. 25 ibidem)
4. La pretensión 4 busca que se ordene a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD S.A.S., impartir (...) las remisiones, órdenes, instrucciones, referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN” (mayúsculas y negrillas originales), cuando dicha entidad no aparece como demandada (Num. 3 Art. 25 C.P.T y S.S.).
5. Las pretensiones principales 1, 5 y 6 no son claras ni precisas, pues buscan “TUTELAR los derechos fundamentales (...)”, “CONMINAR al SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIONES DE ABASTOS – SINBRAZORC y al señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE, para que se abstenga(n) de incurrir en próximas oportunidades en acciones, hechos u omisiones como las que dieron lugar al Amparo Constitucional concedido” y “CONDENAR al SINDICATO (...) a cancelar a favor del demandante las costas de la Acción

de Tutela a la que tuvo que recurrir para proteger sus derechos” (mayúsculas y negrillas originales), cuando lo que se quiere adelantar es un proceso ordinario laboral, como se indica en el acápite de competencia (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).

6. La pretensión 25 tampoco es precisa ni clara, en tanto persigue “CONDENAR (...) a reliquidar y cancelar la diferencia que resulte entre los aportes hechos y los que debieron pagar a las entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión Riesgos Profesionales y Cajas de Compensación)” pero no se indica a cuáles entidades se deben hacer los pagos (Ibidem).

7. La pretensión 19 contiene igual falencia, ya que se pide “CONDENAR al SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIONES DE ABASTOS – SINBRAZORC y solidariamente al señor ALVARO (sic) MÉNDEZ JAQUE, a pagar a favor del demandante, las prestaciones asistenciales, económicas, laborales, parafiscales, salariales y/o sociales a que tiene derecho el señor PEDRO SIERRA PACHÓN” (mayúsculas y negrillas originales), sin que se mencione en aparte alguno, qué tipo de solidaridad se reclama (Ibidem)

8. Las pretensiones principales 22, 23 y 27 tampoco son claras ni precisas, pues buscan el pago de las prestaciones extralegales, sin indicar su origen ni a cuáles corresponden. Téngase en cuenta que tampoco tienen sustento fáctico (Ibidem).

9. La pretensión 19, no es clara ni precisa, pues busca se a pagar “(...) las prestaciones asistenciales, económicas, laborales, parafiscales, salariales y/o sociales (...); causadas durante los años 2007 a 2018 y las derivadas del porcentaje de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacionales, el Origen y/o la Fecha de Estructuración que se le determine al mismo”, esto es, que no se precisa cuáles con esas prestaciones.

10. No es clara lo narrado en el hecho 33, toda vez que se señala que no fueron tenidas en cuenta las horas extras laboradas por el señor SIERRA PACHÓN al momento de liquidar los aportes obligatorios al sistema de seguridad social y las prestaciones sociales, cuando en los hechos 28, 35, 37, 41, 47 y 69, entre otros, se refiere que no fueron pagadas prestaciones sociales ni aportes al sistema de seguridad social. A más de ello, la pretensión 25 busca se condene a los empleadores a reliquidar y cancelar las diferencias entre los aportes efectuados y los que debieron pagar a las entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social (Num. 7 ibidem)

11. Las pretensiones principales 19, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 ibidem)

12. Las pretensiones principales 2, 20 y 29 resultan excluyentes entre sí, pues se busca el reintegro al cargo y simultáneamente la indemnización por despido sin justa causa y moratoria. Igualmente, las pretensiones subsidiarias 34 y 37, resultan excluyentes entre sí, ya que persiguen se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz y simultáneamente se condene a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo (Num. 2 Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).

13. Los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem)

14. Los hechos 2, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 38, 45, 46, 48, 50, 57, 61, 65, 71 y 73 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem)

15. Los dictámenes periciales para establecer el valor de los “daños y perjuicios” y para que se “practique (...) el reconocimiento y valoración médico - laboral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN”, se deben allegar con la demanda o solicitar un plazo para aportarlos, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P. (Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S).

16. Los reportes indicados a folio 24 deben solicitarse directamente ante los terceros mencionados, pues para la consecución de tal información no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).

17. Se solicita oficiar a los terceros relacionados a folio 23 (Carpeta “01. Demanda”, archivo “03. Demanda”) y se refiere haber elevado directamente las solicitudes y aportarlas; sin embargo, no se allegan dichos escritos, los que además debe contar con constancia de recibido o radicación. Por ello, deberán adjuntarse con el escrito de subsanación, so pena de entenderse que desistió de dichas pruebas.

18. Se refiere únicamente el canal digital de notificación del apoderado, más no el del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

19. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 del C.G.P. y 5o. Decreto 806 de 2020).

El accionante allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 3 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que el actor no subsanó las falencias indicadas, pues continúa presentando las siguientes:

1. Se sigue planteando la pretensión 4 en la que solicita se ordene a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., impartir (...) las remisiones, órdenes, instrucciones referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN” (mayúsculas y negrillas originales), sin que la entidad mencionada se relacione como demandada (Num. 3 Art. 25 del C.P.T.).

2. Siguen sin ser claras, ni precisas las pretensiones principales 1, 5 y 6, pues se relacionan en idéntica forma a las presentadas en escrito inicial (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. De igual forma la pretensión 25, sigue sin ser clara y precisa, pues se planteó en idéntica manera al presentado en libelo inicial (ibidem)
4. Las pretensiones 23, 24, 25 y 28 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 ibidem)
5. Las pretensiones 22 y 31 resultan excluyentes entre sí, pues se busca el reintegro al cargo y simultáneamente la indemnización por despido sin justa causa y moratoria
6. Las pretensiones 23, 24, 25 y 29 siguen refiriéndose a varias situaciones fácticas, las cuales debían presentarse de manera clasificada y enumerada.
7. No se efectuó pronunciamiento respecto de los dictámenes periciales para establecer el valor de los “daños y perjuicios” y para que se “practique (...) el reconocimiento y valoración médico -laboral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN”, pues no se allegaron con la demanda, ni se solicitó un plazo para aportarlos, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.(Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S).
8. No se dijo nada con relación a los reportes indicados a folio 24, los cuales deben solicitarse directamente ante los terceros mencionados, pues para la consecución de tal información no se requiere orden judicial. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).
9. No se aportaron las solicitudes elevadas a los terceros mencionados a folio 23 (Carpeta “01. Demanda”).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que se vulnera el acceso a la administración de justicia. Precisó que el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo exige el domicilio y dirección de las partes; que la pretensión a la Eps es una medida cautelar, y lo mismo ocurre con las pretensiones 1, 5 y 6. También, que la pretensión 25 se modificó en debida forma; que el artículo 25 de la citada codificación tampoco exige que las pretensiones sean separadas; y que las pretensiones 22 y 31 no son excluyentes.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, por fines metodológicos se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *“1. Se sigue planteando la pretensión 4 en la que solicita se ordene a la “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., impartir (...) las remisiones, órdenes, instrucciones referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN” (mayúsculas y negrillas originales), sin que la entidad mencionada se relacione como demandada (Num. 3 Art. 25 del C.P.T.).”*

Al respecto, se verifica que el promotor esbozó pretensiones denominadas *«cautelares o preventivas»*, entre las cuales determinó la dirigida a la Eps Capital Salud S.A.S. con el fin de que se prestara atención, recuperación y rehabilitación. Luego, el argumento de que obedece a una medida cautelar no sale adelante, como quiera que estas pretensiones contiene situaciones declarativas y condenatorias propias de un pedimento en demanda ordinaria laboral, máxime que, si en efecto correspondiera a una medida cautelar, el demandante las hubiese abordado dentro del acápite que denominó *«petición especial decreto medidas cautelares»*, circunstancia que no ocurrió, pues en ella solo solicitó cauciones. De modo que no se relaciona a la Eps como demandada y tampoco se cuenta con poder.

- *“2. Siguen sin ser claras, ni precisas las pretensiones principales 1, 5 y 6, pues se relacionan en idéntica forma a las presentadas en escrito inicial (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.)”*

Las mismas corresponden a *«tutelar los derechos fundamentales a (...)»*, *«conminar al sindicato (...) se abstenga de incurrir en próximas oportunidades en acciones, hechos u omisiones como las que dieron lugar al amparo constitucional de tutela»* y *«condenar (...) a las costas de la acción de tutela (...)»*.

Por ello, se observa que estos pedimentos no son claros ni precisos, pues corresponden a solicitudes de un resguardo constitucional, por lo que el accionante en su subsanación debió corregirlos de acuerdo a sus intereses y pedimentos, por lo que no se subsanó esta causal.

- *“3. De igual forma la pretensión 25, sigue sin ser clara y precisa, pues se planteó en idéntica manera al presentado en libelo inicial (ibidem)”.*

Esta pretensión sí fue modificada en la subsanación.

- *“4. Las pretensiones 23, 24, 25 y 28 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 ibidem)”*

Verificadas las mismas, se evidencia que, en efecto, solita la reliquidación de las «diferencias», y de los saldos completos, así como «el mayor valor», de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social para diferentes periodos, sin separar ni identificar cada uno de ellos, por lo que los pedimentos debieron separarse y enumerarse uno por uno.

- *“5. Las pretensiones 22 y 31 resultan excluyentes entre sí, pues se busca el reintegro al cargo y simultáneamente la indemnización por despido sin justa causa y moratoria.”*

Dichas pretensiones no resultan excluyentes entre sí, pues la primera data de la indemnización por despido sin justa causa, mientras que la segunda sobre la indexación de sumas de dinero, lo cual resulta compatible. No obstante, la pretensión 2 y la 22, si resultan excluyentes, pues no se puede solicitar el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa concomitantemente.

- *“6. Las pretensiones 23, 24, 25 y 29 siguen refiriéndose a varias situaciones fácticas, las cuales debían presentarse de manera clasificada y enumerada.”*

Como se advirtió, a través de dichas pretensiones el promotor busca la reliquidación de las «diferencias», y de los saldos completos, así como «el mayor valor», de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social para diferentes periodos, pero no separó cada uno de los supuestos fácticos que se relatan en ellas.

- *“7. No se efectuó pronunciamiento respecto de los dictámenes periciales para establecer el valor de los “daños y perjuicios” y para que se “practique (...) el reconocimiento y valoración médico -laboral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN”, pues no se allegaron con la demanda, ni se solicitó un plazo para aportarlos, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.(Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S)”.*

Dicha causal no está determinada dentro de las descritas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que cualquier reparo frente al medio probatorio de dictamen pericial, debe ser abordado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la etapa de decreto y práctica de pruebas.

- *“8. No se dijo nada con relación a los reportes indicados a folio 24, los cuales deben solicitarse directamente ante los terceros mencionados, pues para la consecución de tal información no se requiere orden judicial. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).”*

En iguales términos, esta causal no está determinada dentro de las descritas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que cualquier reparo frente al medio probatorio solicitado por el actor, debe ser abordado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la etapa de decreto y práctica de pruebas.

- *“9. No se aportaron las solicitudes elevadas a los terceros mencionados a folio 23 (Carpeta “01. Demanda”.*

Se hace mención a unos derechos de petición radicados por el actor, los cuales, en efecto, no fueron allegados como medio probatorio a pesar de indicarse la prueba, por lo que la causal no fue saneada.

En ese horizonte, se observa que el demandante no subsanó la totalidad de falencias anotadas en el auto inadmisorio, las cuales conducen a que el libelo demandatorio no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues algunas de sus pretensiones no son claras ni precisas, se excluyen entre sí, y algunos medios probatorios no se allegaron, por lo que la interpretación de la demanda se dificulta en aras del debido proceso y derecho de contracción de la contraparte.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

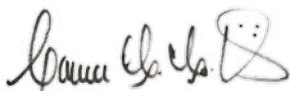
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso ORDINARIO- Adición y/o corrección
sentencia.
Radicación No. 110013105031201900745-01
Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**
Demandado: **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 10 de junio de 2022, el apoderado de COLPENSIONES solicita la adición y/o corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2022, por las siguientes razones: i) el nombre plasmado en el párrafo 1° de la sentencia fue CARLOS "MARIO" MURCIA GUZMÁN, y el nombre del demandante es CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN; y ii) Los salarios se solicitaron desde el 16 de febrero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como los que se llegaren a causar desde esta fecha hasta la sentencia de cada una de las instancias, sin que sobre este último aspecto se hubiera efectuado pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto a la adición de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., son los artículos 286 y 287 del C.G.P., que preceptúa:

"Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la

Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**

Demandado: **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Igualmente, hay lugar a adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa frente al nombre plasmado en el párrafo 1° de la sentencia como CARLOS “MARIO” MURCIA GUZMÁN, pese a que el nombre del demandante es CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN que, tal y como lo mencionó el apoderado de la parte actora, dicha situación quedó plasmada en el encabezado de la sentencia, y no en la parte resolutive de esta, en la que se estableció en ambos numerales el nombre de CARLOS “ALIRIO” MURCIA GUZMÁN. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia.

En cuanto, a que los salarios se solicitaron desde el 16 de febrero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como los que se llegaren a causar desde esta

fecha hasta la sentencia de cada una de las instancias, sin que sobre este último aspecto se hubiera efectuado pronunciamiento.

Al punto, observa la Sala que le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues ciertamente la sentencia se limitó a verificar los salarios que se pidieron hasta la presentación de la demanda, omitiendo resolver sobre los que fueron solicitados hasta la segunda instancia, lo que inclusive se advirtió en el recuento de las pretensiones en donde se señaló lo siguiente: *"solicita el pago de salarios y auxilios de transporte desde el 16 de febrero de 2018 hasta la fecha de la sentencia de cada una de las instancia"*.

En consecuencia, y dado que el valor de los salarios resultantes desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia es la suma de **\$29'028.400**, se ADICIONARÁ el numeral segundo de la sentencia a fin de establecer tal valor.

Igualmente, se advierte que no es dable condenar por los salarios que se sigan causando, pues se rememora que el juzgador de segunda instancia carece de las facultades *ultra* y *extra petita*, y que estas únicamente se encuentran en cabeza del juez de única y de primera instancia. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sentencia SL4487-2021, dispuso:

"Respecto de la última inconformidad del ataque, esto es, la atinente a la falta de aplicación de las facultades extra o ultra petita por parte del fallador de segundo grado - Art. 50 CPTSS-, para también negarle la razón a la censura, basta con recordarle que las mismas se encuentran reservadas al juez de única y primera instancia, quienes son los llamados a utilizarlas, por regla general, en tanto, el juzgador de alzada tan solo podrá hacerlo de manera excepcional, cuando la omisión del a quo en su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando los hechos que originan esos derechos distintos a los pedidos hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados (CSJ SL3850-2020)".

Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**

Demandado: **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone **ADICIONAR el numeral segundo** de la sentencia, en el sentido de establecer que, por concepto de **salarios desde fecha de la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia**, se adeuda la suma de **\$29'028.400**. Negar las demás solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00658 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

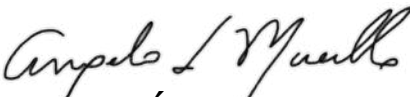
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00781 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00573 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2018 00591 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

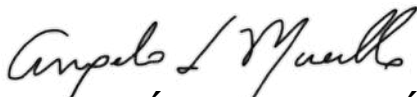
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00199 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00632 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00662 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2017 00429 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00303 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00553 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2014 00029 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00127 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2018 00214 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 00540 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de junio de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2018 00489 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2018 00698 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2012 00172 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00261 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de _____ un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2014 00198 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2016 00359 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2018 00101 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2018 00507 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

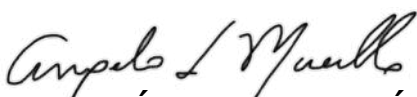
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón(\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00598 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00424 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00548 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

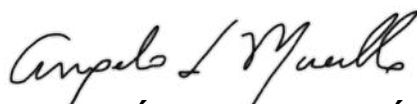
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00458 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00678 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2016 00231 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

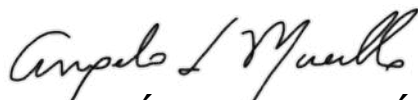
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2018 00094 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

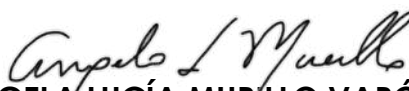
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2017 00293 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 110013105019201200535 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2015

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022



CESAR A. BUSTOS ROMERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

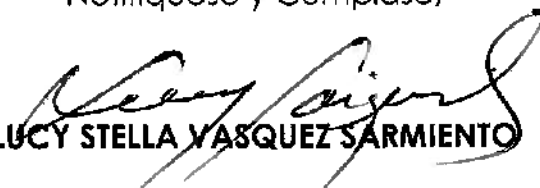
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-006-2017-00223-01 Proceso Ordinario Laboral de Uvaldo Alfredo Samboni Arias contra Jorge Ernesto Amado Arias (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 11 de octubre de 2018, a través del cual rechazó la demanda por falta de subsanación.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido en audiencia el 22 de agosto de 2018, la aquo inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía varios errores de tipo formal en su presentación.

A través de escrito del 28 de agosto de 2018, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 11 de octubre de 2018, la juez de primer grado consideró que las falencias advertidas no habían sido corregidas en su integridad, por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los enunciados y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que resultaba equivocada la decisión de la aquo, de rechazar la demanda, pues contrario a lo manifestado en la decisión, con el escrito de subsanación se corrigieron los errores advertidos, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se mencionó que el demandado era el señor Jorge Ernesto Amado Arias, situación que consta en igual forma, en el poder conferido al profesional del derecho.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal

¹ Cfr. Fl. 106.



del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la aquo consideró en el auto del 22 de agosto de 2018, que la parte actora debía adecuar el libelo, toda vez que: *“Se dispuso que por la parte actora se subsane la demanda dentro del término de (5) días. So pena de rechazo, mediante la aportación del escrito de la demanda con la adecuación relacionada con el señor JORGE ERNESTO AMADO ARIAS, como demandado en la condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LAVADERO Y CAFETERÍA LOS ÁNGELES, quien afirmó el actor en el hecho primero de la demanda (folio 6) celebró un contrato de trabajo desde el 16 de septiembre de 2004 hasta el 11 de febrero de 2011. En igual forma deberá aportar la parte actora por conducto de su apoderado judicial dentro del término atrás fijado, el certificado de cámara y comercio que acredite la calidad de propietario del demandado AMADO ARIAS en la condición que se cita, esto es, propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LAVADERO Y CAFETERÍA LOS ÁNGELES.”.*

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, la aquo consideró que no se había subsanado el error referente a incluir como demandado en las pretensiones al señor JORGE ERNESTO AMADO ARIAS, por cuanto tan solo, se corrigió el hecho enumerado como primero, siendo imposible imponer condena alguna contra un establecimiento de comercio, tal y como lo dispone el artículo 515 del Código de Comercio, por carecer de personería jurídica para actuar.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

De acuerdo con lo anterior, se debe recordar que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de clasificación y enumeración de los hechos y pretensiones de la demanda, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación por parte del operador judicial y de la contraparte a quien se dirige; esto es, que la narración histórica permita comprender en qué se sustentan las súplicas, sin que desde ese momento se pueda analizar si aquello es cierto o no, si esos hechos son redundantes para explicar, o si el supuesto fáctico respalda las pretensiones, pues esos

acontecimientos que dependen prácticamente de la subjetividad, no pueden ser reprimidos, con tal que la clasificación permita entender el querer del accionante.

Los requisitos formales de la demanda, en cuanto a pretensiones y hechos lo que exigen es precisión y claridad, entendidos estos según el Diccionario de la lengua Española como concisión, exactitud rigurosa en el lenguaje, determinación, puntualidad; en otras palabras, fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, de tal manera que sea posible diferenciar una cosa de la otra, en este caso, un hecho del otro o una pretensión de la otra.

Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico o relación de las súplicas de la demanda, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

Además, aunque es cierto que la norma procesal laboral contiene un mínimo de reglas que permiten una mejor comprensión del querer del accionante al presentar su demanda, en el momento de calificar la demanda no se puede llegar al extremo de desconocer los rasgos distintivos de expresión de las ideas de cada ser humano, que aunque en algunos momentos puede ser desproporcionada o exagerada en su redacción, lo cual tiene que ver con el estilo del expositor, ello en manera alguna puede convertirse en impedimento para que su demanda tenga el trámite correspondiente.



En el asunto, se advierte desde el mismo poder, que lo pretendido por el extremo activo es demandar al señor Jorge Ernesto Amado Arias en su calidad de propietario del PARQUEADERO, LAVADERO Y CAFETERÍA LOS ÁNGELES, situación que se acompasa con el primer hecho de la demanda, así como con el escrito de su subsanación, la que si bien es cierto no es el mejor modelo de presentación, también lo es, que al efectuarse la interpretación del escrito demandatorio, no llevaría a conclusión diferente a que el litigio se encamina en contra del propietario del establecimiento de comercio y no frente al mismo establecimiento, situación en la que se equivocó el apoderado de la parte actora, al indicarlo de dicha forma en sus pretensiones, no obstante, como se reitera, al efectuarse el estudio completo de la demanda, se puede identificar que la demanda se dirige contra el señor **JORGE ERNESTO AMADO ARIAS** en su calidad de propietario del PARQUEADERO, LAVADERO Y CAFETERÍA LOS ÁNGELES.

No obstante lo anterior y pese a la revocatoria del auto proferido, sí debe rechazarse la actitud del apoderado del demandante, en el sentido que no presentó el escrito de subsanación de la demanda en los términos señalados por la falladora de primer grado, lo que implica que no sea suficiente con la simple lectura de su demanda, sino con la interpretación de la misma, para poder estimar frente a la persona natural contra la que se dirige el litigio y la calidad de propietario que ostenta respecto del establecimiento de comercio, por lo que se le requiere, para que a futuro, se ajuste a las previsiones que efectúe la juez del conocimiento del proceso.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, la aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., REVOCA el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión. Sin costas en la alzada. Esta decisión es notificada en ESTRADOS.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2019 00398 01 Proceso ordinario
Cristian Díaz Suárez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2019 00829 01 Proceso ordinario
Francisco Aurelio Eduardo Gutiérrez Sanin contra Colpensiones**

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2019 00391 01 Proceso ordinario
Fabian Eliecer Duque Pardo contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00473 01 Proceso ordinario
Luz Mireya Medina Suta contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00018 01 Proceso ordinario Pedro José Velandia contra Colpensiones y otros
--

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a quien a favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2020 00398 01 Proceso ordinario María Eugenia Jiménez contra Colpensiones y otros
--

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2020 00391 01 Proceso ordinario
Diana María Espinoza contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **142** del **11 de agosto de 2022**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2020 00222 01 Proceso ordinario
Sandra Patricia Poveda Rojas contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a quien a favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **142** del **11 de agosto de 2022**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2019 00287 01 Proceso ordinario
Grace Cecilia Sierra Serje contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **142** del **11 de agosto de 2022**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2019 00536 01 Proceso ordinario
Maritza Fandiño Aranguren contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **142** del **11 de agosto de 2022**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00516 01 Proceso ordinario
Gloria Lucía Álvarez Pinzón contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2021 00563 01 Proceso ordinario Pedro Vicente Cubillos Caicedo contra Colpensiones y Otro
--

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2019 00705 01 Proceso ordinario
Ligia Marlen Sánchez Otálora contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 142 del 11 de agosto de 2022.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2019 00686 01 Proceso ordinario
Sonia Mabel Leño Ardila contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2019 00473 01 Proceso ordinario
Brigitte Elizabeth Mayorga Jaimes contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2019 00717 01 Proceso ordinario
Rocío Stella Molina Bejar contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2020 00008 01 Proceso ordinario Rafael Mauricio Méndez Bernal contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2020 00352 01 Proceso ordinario Orlando Camelo Serna contra Colpensiones y Otro
--

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **142** del **11 de agosto de 2022**.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2018 00630 02 Proceso ordinario
María Bernardina Carcamo Ricaurte contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2021 00135 01 Proceso ordinario
Laura Esther Rojas Martínez contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado **No 142** del **11 de agosto de 2022**.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ANTONIA ROJAS OTÁLORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO
ÁLVARO VALLEJO ARAUJO CONTRA AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S. Y,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por AN Construdiseños S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA PARADA CAMELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA LUCÍA MONTAÑEZ PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTINA MARGOT MORENO CABARCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ANTONIO FLÓREZ TORRALBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Carlos Antonio Flórez Torralba.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA DÍAZ ROMERO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Diana Díaz Romero.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO
FONSECA CASTRO CONTRA CONFECCIONES ANDRELIS S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Fonseca Castro.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS
ARTURO ÁVILA NIETO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. - AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por AVIANCA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNEY CAMACHO MARÍN CONTRA PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA Y, TOPEN OIL & GAS SERVICE S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ferney Camacho Marín.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA LÓPEZ MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LITIS CONSORCIO NECESARIO SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y, COLFONDOS S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 007 2019 00297 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lilly Yolanda Vega Blanco



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ALBERTO GUERRERO VILLAGRÁN CONTRA OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA EDITH LÓPEZ LÓPEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de
junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto
presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las convocadas a juicio, revisa
la Corporación el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, proferido
por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que
negó la práctica del interrogatorio de parte a la demandante, por



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2019 00756 02
Ord. Alba López Vs COLPENSIONES y otra

considerarlo impertinente e inconducente, de acuerdo con la fijación del litigio¹.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las Administradoras convocadas a juicio interpusieron sendos recursos de apelación².

COLPENSIONES en resumen expuso, que el interrogatorio de parte es pertinente y conducente para los fines propios del proceso.

PORVENIR S.A. en suma arguyó, que la declaración de parte de López López es pertinente y conducente, en tanto, es necesario establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que efectuó su traslado de régimen pensional, conocimiento que recae principalmente en la actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Carpeta 6, Archivos 4 y 5, Audio y Acta de Audiencia.

² Carpeta 6, Archivo 4, Audio de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2019 00756 02
Ord. Alba López Vs COLPENSIONES y otra

En el asunto, Alba Edith López López procura la ineficacia de su afiliación a PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordene su retorno a COLPENSIONES con la devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de seguro, frutos, intereses y, rendimientos³.

En audiencia de 16 de diciembre de 2020 el *a quo* decretó las pruebas solicitadas, entre ellas, el interrogatorio del Representante Legal de PORVENIR S.A., pero negó el de la demandante al considerarlo impertinente e inconducente⁴.

Pues bien, con arreglo al artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

Y, en los términos del artículo 198 inciso primero del Código General del Proceso *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*, en este sentido, corresponde a una facultad del juzgador ordenar o negar este medio de persuasión, aun cuando exista solicitud de parte, según lo considere pertinente, para la libre formación de su

³ Archivo 1, Folios 3 a 27.

⁴ Carpeta 6, Archivos 4 y 5, Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2019 00756 02
Ord. Alba López Vs COLPENSIONES y otra

convencimiento, en armonía con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁵.

Siendo ello así, atendiendo el objeto del interrogatorio de parte mencionado por las Administradoras impugnantes, conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Alba Edith López López efectuó el traslado de régimen pensional, surge acertada la decisión del operador judicial de primer grado, **director e instructor del proceso**, en tanto, es a quien corresponde analizar los medios probatorios aportados y practicados, para definir la eficacia o ineficacia del traslado de la afiliada al RAIS.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

⁵ ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio".



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2019 00756 02
Ord. Alba López Vs COLPENSIONES y otra

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE MARÍA ALCIRA ALBARRACÍN PÁEZ CONTRA COOMEVA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia de 20 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación¹, pero, revisado el expediente la Sala encuentra que carece de competencia para adelantar su trámite.

Ello es así, atendiendo que en los términos del artículo 6 parágrafo 1 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 *“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”*.

¹ Folios 15 a 26.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2022 00884 01
Sumario de María Alcira Albarracín Páez Vs. Coomeva EPS

En el *examine*, la apelante es COOMEVA EPS S.A., entidad que tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, como da cuenta su certificado de existencia y representación legal², en este orden, el competente para resolver el recurso de apelación es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ende, se ordenará que por Secretaria de la Sala Especializada se remita el expediente a dicha Corporación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

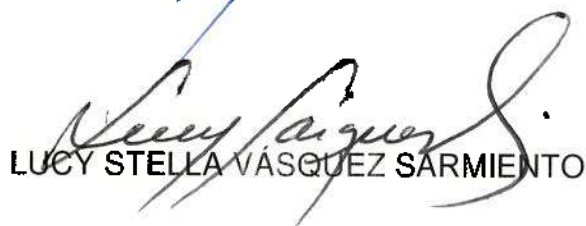
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a Secretaria de la Sala Especializada remitir de forma inmediata el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

² CD folio 12.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

SANITAS EPS S.A. demandó el pago de \$22'841.698.00 como obligación existente por la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC, correspondientes a 144 solicitudes de recobro;



\$2'284.169.80 como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, como daño emergente equivalente a 10% de la obligación; intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada recobro hasta su pago; indexación y; costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 04 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, bajo el argumento que el asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, remitiéndola a la oficina de reparto².

El Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, con providencia de 22 de mayo de 2019, se abstuvo de conocer el asunto por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda corresponden a los jueces laborales del circuito en los términos de los artículos 2 del CPTSS y 8 de la Ley 712 de 2001, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria³.

Con proveído de 08 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social⁴.

¹ Carpeta: demanda.

² Documento: 01 páginas 7 a 24.

³ Documento: 01 páginas 7 a 24.

⁴ Documento: 01 páginas 7 a 24.



El 25 de octubre de 2019, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad manifestó que carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto conforme al artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, modificado por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, remitiéndolo a la Superintendencia Nacional de Salud⁵.

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de providencia de 19 de marzo de 2020, se abstuvo de conocer el asunto por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda corresponden a los jueces laborales del circuito en los términos de los artículos 2 del CPTSS y 8 de la Ley 712 de 2001, además, aunque exista concurrencia de competencias, correspondía al demandante elegir ante qué autoridad presentaba el *libelo incoatorio*, además, la superintendencia solo conoce estos asuntos a prevención, no de manera exclusiva o privativa, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁶.

El 09 de junio de 2022, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada en la demanda presentada por Sanitas EPS S.A. contra ADRES, ordenando su remisión a esta Corporación para lo de su cargo, en tanto, no se configuraba un conflicto de competencia entre jurisdicciones, pues, la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, dicha

⁵ Documento: 01 páginas 7 a 12.

⁶ Documento: 04 páginas 656 a 657.



entidad se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En este sentido, señaló que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, es la autoridad que funge como segunda instancia en estas materias por ser el superior jerárquico del juez desplazado y obrar como superior funcional común de las dos autoridades⁷.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”.

En el *examine*, como se reseñó, SANITAS EPS S.A. demandó el pago de \$22'841.698.00 como obligación existente por la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC, correspondientes a 144 solicitudes de recobro; \$2'284.169.80 como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, como daño emergente equivalente a 10% de la obligación; intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada recobro hasta su pago; indexación y costas⁸.

⁷ Correo electrónico, remite reparto.

⁸ Carpeta: demanda.



Cumple mencionar, que en principio, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello es así, atendiendo el Auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en que adocrinó que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa su control en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, mediante providencia de 08 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto de competencia, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social⁹, proveído que se encuentra en firme, con efectos de cosa juzgada, en relación con la jurisdicción competente para conocer la demanda del *examine*.

⁹ Documento: 01 páginas 7 a 24.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 01018 01
Dentro del Proceso Ordinario de Sanitas EPS S.A. Vs. ADRES

En adición a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, sujeta al funcionario judicial para no desprenderse del trámite, el cual calificó y estudió en la oportunidad procesal pertinente; por ende, una vez admitida la demanda, queda vedada la posibilidad de remitir el diligenciamiento a otro juez¹⁰.

Siendo ello así, atendiendo que en el *examine* el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá con auto de 18 de mayo de 2016 admitió la demanda ordinaria de primera instancia de la EPS SANITAS contra el Ministerio de Salud y Protección Social, quien contestó el libelo sin alegar falta de competencia del Juez Laboral del Circuito¹¹; se declarará que a pesar que el conocimiento del proceso correspondería a la especialidad administrativa, con ocasión del principio *perpetuatio jurisdictionis* y, a la definición previa de la competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Juez Veintinueve Laboral de Bogotá continuar conociendo el presente asunto, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁹ CSJ, Sala de Casación Civil, AC2126 – 2022 de 24 de mayo de 2022.

¹¹ Documento 04, páginas 9 a 41.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 01018 01
Dentro del Proceso Ordinario de Sanitas EPS S.A. Vs. ADRES

PRIMERO.- Declarar que el conocimiento del presente asunto ordinario corresponde al Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Despacho citado, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

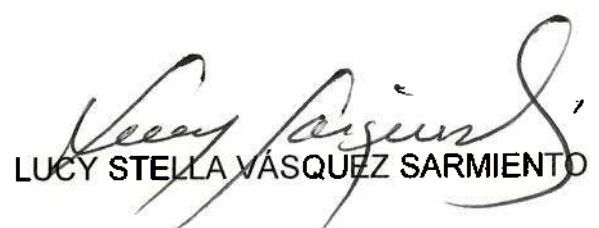
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA IMPULSO Y
MERCADEO S.A. – EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la
Corporación el auto de fecha 04 de abril de 2022, proferido por el
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, que (i) declaró no
probadas las excepciones propuestas por la ejecutada¹; (ii) dispuso

¹ – omisión del cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el artículo 8° del Decreto 1161 de 1994 por parte de PORVENIR S.A., ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial ordenadas por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, documentos incompletos y falta de cotejo a los documentos enviados a la demandada y, el título ejecutivo no es exigible por haber operado la prescripción de la acción por cobro.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

seguir adelante la ejecución; (iii) ordenó presentar la liquidación del crédito conforme a los términos indicados por el artículo 446 del CGP y; (iv) condenó en costas a la ejecutada².

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad ejecutada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, el operador judicial de primer grado requirió a la AFP para que le remitiera unos documentos y evitar una nulidad, otorgándole dos días para presentar el recurso de reposición, que radicó el 16 de diciembre de 2021, escrito en que amplió, adicionó y ratificó las excepciones propuestas, así como los recursos ya interpuestos; empero, el *a quo* no lo resolvió, situación que debe evaluar el Tribunal, pues, fue el primer trámite que se debió realizar: desatar la reposición, en este sentido, procedía nuevamente el término para proponer las excepciones de fondo a que hubiera lugar.

Es inoperante el cobro ejecutivo adelantando en este proceso, pues, la ejecutante no cumplió los condicionamientos del artículo 8 del Decreto 1161 de 1994, que fijan términos perentorios para que la AFP verifique si los aportes están conforme a la ley o a los reglamentos y, qué se debía hacer si se presentaban diferencias, para que la empresa tuviera conocimiento de cuáles cotizaciones debía de forma total y cuáles de manera parcial.

² CD folio 2, Acta y audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

Propuso la excepción de ineficacia por omisión del cobro, ya que, se debían iniciar las acciones extrajudiciales a más tardar dentro de los 03 meses siguientes por cada uno de los 244 afiliados cuyos aportes se pretenden recaudar con éste proceso ejecutivo, incluso pidió como prueba que se aportaran los documentos que acrediten el cobro extrajudicial, pero, el juzgado no la decretó, al proceder de manera anti técnica a resolver las excepciones, pretermitiendo la resolución del recurso de reposición y el decreto de pruebas, en este orden, la ejecutante tiene la carga de demostrar por quiénes reclama, por ende, se debía efectuar el cobro extrajudicial al ser una obligación legal y perentoria, de lo contrario no procede el mandamiento de pago.

Existe ineficacia para constituir en mora al deudor, porque no se cotejaron los documentos de manera total para que la sociedad ejecutada tuviera el conocimiento suficiente de cuáles aportes pensionales no ha sufragado.

En cuanto a la prescripción es importante aclarar que efectivamente ha existido controversia frente a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, pero, también se debe tener en cuenta que cuando las administradoras de pensiones no ejercitan y demuestran las acciones de cobro tendientes a recuperar los aportes pensionales, su responsabilidad se ve comprometida debiendo sufragar con sus propios recursos los gastos o cotizaciones que no cobró por desidia e incuria, en tanto, las AFP son entidades profesionales que deben administrar en debida forma los aportes de los trabajadores, sin embargo, se advierte negligencia de la ejecutante al ejercer las acciones de cobro después de varios años, en consecuencia, operó la prescripción³.

³ CD folio 2, audio.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la Administradora demandante invocó como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por \$33'346.971.00 e, intereses de mora causados por \$123'789.800.00⁴, así como el requerimiento al empleador Impulso y Mercadeo S.A. surtido el 18 de agosto de 2017⁵.

El 07 de noviembre de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago por (i) \$33'345.971.00 como cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador por los períodos de octubre de 1994 a enero de 2013; (ii) intereses moratorios causados por cada uno de los ciclos adeudados a los trabajadores relacionados en el título base de ejecución desde la fecha en que el

⁴ CD folio 2, documento 14: expediente digital páginas 91 a 98.

⁵ CD folio 2, documento 14: expediente digital páginas 12 a 24.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

empleador debió cumplir su obligación de aportar hasta la calenda de pago efectivo y; (iii) costas del proceso ejecutivo⁶.

Impulso y Mercadeo S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, bajo el argumento que se pretermittieron las obligaciones ordenadas en el artículo 8 del Decreto 1161 de 1994 y la omisión de las acciones de cobro extrajudicial dispuestas por el artículo 13 *ibidem*, los documentos remitidos el 11 de noviembre de 2021 se encontraban incompletos, además, faltaba el cotejo al habersele enviado solo las páginas impares⁷.

Con providencia de 10 de diciembre de 2021, el juzgador de conocimiento requirió a la parte ejecutante para que remitiera la demanda ejecutiva y sus anexos de manera completa, asimismo, indicó que a partir del recibo de la documental por la sociedad accionada ésta tendría el término de dos días para interponer recurso de reposición si a bien lo consideraba⁸.

Impulso y Mercadeo S.A. manifestó que *“amplió, adiciono y ratifico las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago”*, propuso los medios exceptivos de omisión de PORVENIR S.A., de cumplir las obligaciones del artículo 8 del Decreto 1161 de 1994, ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial, documentos incompletos y falta de cotejo de los enviados a la empresa

⁶ CD folio 2, documento 14: expediente digital páginas 100 a 102.

⁷ CD folio 2, documentos 05 y 06.

⁸ CD folio 2, documento 08.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

demandada como parte del título ejecutivo y, prescripción de la acción por cobro⁹; respecto de las que PORVENIR S.A. presentó escrito oponiéndose y solicitando seguir adelante la ejecución¹⁰.

A través de providencia de 22 de febrero de 2022, el *a quo* se relevó de estudiar el recurso de reposición y decretó pruebas a las partes¹¹.

La censura adujo la pretermisión de las etapas de resolución del recurso de reposición y de decreto de pruebas.

Pues bien, por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, ya que, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132¹² y 133¹³ del CGP.

⁹ CD folio 2, documento 10.

¹⁰ CD folio 2, documento 11.

¹¹ CD folio 2, documento 13

¹² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

¹³ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134¹⁴, 135¹⁵ y 136¹⁶ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y, saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional¹⁷, atinente al derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia.

Cumple precisar, que además de las causales reseñadas, en materia laboral existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, según

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹⁴ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

¹⁵ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

¹⁶ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

¹⁷ ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

lo previsto en el artículo 42 del CPTSS - modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007 -¹⁸.

En el *examine*, aunque la sociedad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, con providencia de 22 de febrero de 2022, el *a quo* se relevó de estudiarlo por cuanto se le remitió a la enjuiciada la documentación completa, parte que había presentado excepciones, además el juzgador decretó las pruebas a las partes¹⁹.

Siendo ello así, el juzgador de conocimiento consideró que al remitir la documentación completa era innecesario resolver la reposición, procediendo a decretar las pruebas correspondientes para decidir las excepciones propuestas, señalando fecha para la audiencia en que se resolverían, decisión que la ejecutada no reprochó.

En este orden, con arreglo al artículo 136 numerales 1 y 2 del CGP, Impulso y Mercadeo S.A. subsanó la eventual nulidad por pretermisión de la resolución del recurso de reposición, pues, pudo alegar que se debían definir de fondo sus inconformidades, pero, no lo hizo, convalidando la actuación al guardar silencio y actuar en la audiencia de resolución de excepciones, surgiendo improcedente la declaratoria

¹⁸ ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

¹⁹ CD folio 2, documento 13



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

de la nulidad pretendida; en adición a lo anterior, el alegado vicio procedimental no vulneró su derecho de defensa, en tanto, había presentado las excepciones correspondientes, sin que se le tuviera que otorgar un término adicional.

Tampoco se pretermitió la etapa de decreto pruebas, pues, mediante el auto de 22 de febrero de 2022, el *a quo* decretó las pertinentes y necesarias, por ende, si Impulso y Mercadeo S.A. consideraba que se había omitido pronunciamiento sobre algún medio de convicción solicitado, debió pedir la adición del proveído o, en su defecto, interponer los recursos de reposición y apelación.

Cabe precisar, que la inconformidad de la ejecutada respecto de la inoperancia del cobro por omisión de PORVENIR S.A. en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas, ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial y, falta de cotejo a los documentos enviados a la demandada, son excepciones que pretenden controvertir la certeza y exigibilidad de la obligación, entonces, **se refieren a ausencia de requisitos del título ejecutivo.**

En este orden, con arreglo al artículo 430 inciso 2° del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El precepto en cita permite concluir, que la sociedad enjuiciada debió manifestar su reproche atinente a certeza, claridad y exigibilidad del título ejecutivo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que le sea dable alegarlo con posterioridad.

En el *sub judice*, la empresa ejecutada guardó silencio ante la decisión del operador judicial de relevarse del estudio del recurso de reposición, en este sentido, no es dable admitir la controversia que ahora plantea, por extemporánea. Siendo ello así, se confirmará la providencia apelada en este aspecto, pero, por las razones expuestas.

Ahora, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

En punto a la prescripción de las acciones de cobro, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que no es procedente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000597 01
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

declarar probada la excepción de prescripción respecto del pago de aportes al sistema a través de un título pensional, en tanto, dicho cálculo está destinado a conformar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión²⁰.

Asimismo, la Corporación en cita ha reiterado que mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible y por tanto, no prescribe el derecho que le asiste al trabajador para reclamar el cálculo actuarial o el bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos²¹.

Bajo este entendimiento, las acciones de cobro de los aportes pensionales son imprescriptibles, pues, las cotizaciones que reclaman las AFP son propiedad del afiliado y constituyen un elemento integral y estructural de su derecho pensional que no se puede ver afectado por la prescripción, además, el vinculado bien sea actuando en nombre propio o, a través de su AFP está habilitado para requerir el pago de los aportes en cualquier momento.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción, en este sentido también se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

²⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 1358 de 2018.

²¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL7851 y SL16585 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2017 000397 01
Ejec. Porvenir S.A. v/s. Impulso y Mercadeo S.A.

RESUELVE

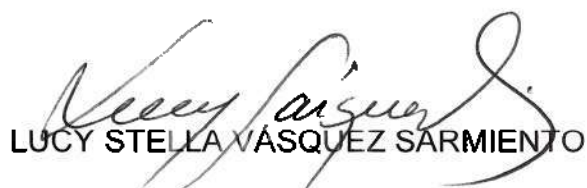
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE LUIS ALBERTO PARRA MORALES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la
Corporación el auto de fecha 06 de mayo de 2022 y su aclaración de
igual calenda, proferidos por el Juzgado Veintisiete Laboral del
Circuito de Bogotá, que (i) declaró parcialmente probada la excepción
de pago respecto de los conceptos ordenados por ese Juzgado,
modificado por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de junio de 2012;



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00068 01
Ejec. Luis Alberto Parra Morales Vs. Colpensiones

(ii) ordenó seguir adelante la ejecución por el pago \$2'000.000.00 como costas de primera instancia e; (iii) impuso costas a la ejecutada¹.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación².

Luis Alberto Parra Morales en resumen expuso, que se tuvo en cuenta el reajuste que la enjuiciada efectuó en 2014 mediante la resolución, empero, lo sufragó solo hasta 2020, así, la indexación se debe calcular hasta el momento de pago, en este orden, existe una diferencia de \$6'995.271.00 más las costas, para un total de \$8'995.271.00.

COLPENSIONES en suma arguyó, que se le embargaron \$22'000.000.00 y, mediante Resolución SUB 49500 de 21 de febrero de 2020 giró un neto de \$30'340.518.00 en la nómina de marzo de ese año, entonces, cumplió el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, modificado por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, reliquidando la pensión del ejecutante y modificando el Acto Administrativo SUB 20929 de 2017 cancelando los incrementos a la mesada de 14% por cónyuge, con los cálculos pertinentes, por lo que, sufragó una suma superior al valor ordenado

¹ CD folio 2, Acta y audio de audiencia.

² CD folio 175.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00068 01
Ejec. Luis Alberto Parra Morales Vs. Colpensiones

en la sentencia ejecutada, debiendo cubrir cualquier diferencia o los \$2'000.000.00 insolutos con las sumas pagadas de más, pues, le queda complicado cancelar al tener los dineros embargados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, el demandante allegó como base de recaudo la sentencia emitida por el operador judicial de primer grado el 29 de febrero de 2012, que condenó al Instituto de Seguro Social a pagar a Luis Alberto Parra Morales los incrementos de 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge, a partir de mayo de 2009 y sobre las mesadas anuales subsiguientes hasta cuando subsistieran las causas que le dieron origen, incrementos que se debían indexar al momento de pago y que a la fecha en que se profirió la decisión se establecieron en \$2'913.521.00, sin perjuicio de los que se causaran a



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00068 01
Ejec. Luis Alberto Parra Morales Vs. Colpensiones

futuro y, costas; absolvió de las demás pretensiones³; decisión modificada por esta Corporación el 29 de junio de 2012, condenando a la entidad enjuiciada a reliquidar la pensión del accionante en \$4'525.462.54 a partir de 01 de mayo de 2009, en consecuencia, el pago de las diferencias resultantes entre ésta y lo pagado por la Administradora por idénticos períodos desde dicha calenda, sumas que debía indexar a la fecha de pago; confirmó en lo demás; sin imponer costas⁴.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2012, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y, agencias en derecho de primera instancia en \$2'000.000.00⁵.

El 23 de enero de 2019, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por: (i) la obligación de pagar el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge a cargo, a partir de mayo de 2009 y sobre las mesadas subsiguientes hasta cuando subsistieran las causas que le dieron origen; (ii) \$2'913.512.00 como incremento pensional de 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge, causados de mayo de 2009 a 29 de febrero de 2012 y los que se generaran con posterioridad, debidamente indexados; (iii) la obligación de reliquidar la pensión de Parra Morales a partir de 01 de mayo de 2009; (iv) la obligación de sufragar las diferencias resultantes entre la mesada reliquidada y la pagada por la entidad por idénticos períodos desde 01 de mayo de 2009, sumas que se deben indexar desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago y; (v) \$2'000.000.00 por costas procesales aprobadas en primera instancia⁶.

³ CD Folio 2: documento 01 expediente digital, páginas 81 a 89.

⁴ CD Folio 2: documento 01 expediente digital, páginas 106 a 107.

⁵ CD Folio 2: documento 01 expediente digital, página 112.

⁶ CD Folio 2: documento 01 expediente digital, páginas 126 a 128.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00068 01
Ejec. Luis Alberto Parra Morales Vs. Colpensiones

COLPENSIONES propuso las excepciones de compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación, su buena fe, inembargabilidad, improcedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada y, pago⁷.

Al instructivo se allegó la Resolución SUB 49515 de 21 de febrero de 2020 que ordenó cumplir el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá, procediendo a modificar la mesada pensional a \$6'730.971.00 a 01 de marzo de 2020 y el incremento pensional del 14% en \$122.892.00 para esa anualidad, además, reconoció y pago de **\$24'294.455.00**, distribuidos así: (i) \$6'073.838.00 como retroactivo del reajuste de las mesadas causadas de 01 de mayo de 2009 a 14 de septiembre de 2014, pues, con Acto Administrativo SUB 209290 de 27 de septiembre de 2017 se reliquidó la mesada pensional a partir de 15 de septiembre de 2014 en cuantía de \$5'415.073.00; (ii) \$2'913.512.00 por el incremento ordenado en la sentencia; (iii) \$10'775.142.00 por los incrementos pensionales por persona a cargo causados de 01 de marzo de 2012 a 29 de febrero de 2020; (iv) \$5'157.363.00 como indexación; (v) descontando \$625.400.00 por aportes a salud; suma que incluyó en la nómina de marzo con pago en abril de 2020⁸.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro de liquidación adjunto elaborado por el Grupo Liquidador, se obtuvo un

⁷ CD Folio 2: documento 01 expediente digital, páginas 133 a 140.

⁸ CD Folio 2: documento 01 expediente digital, páginas 148 a 154 y documentos 09 y 13.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00068 01
Ejec. Luis Alberto Parra Morales Vs. Colpensiones

total de **\$22'862.532.39** que corresponde a: (i) \$5'590.769.09 como retroactivo del reajuste de las mesadas causadas de 01 de mayo de 2009 a 14 de septiembre de 2014; (ii) \$2'913.512.00 por el incremento ordenado en la sentencia; (iii) \$10'011.714.44 como incrementos pensionales por persona a cargo causados de 01 de marzo de 2012 a 29 de febrero de 2020; (iv) \$2'735.272.00 por indexación; (v) descontando \$698.846.14 como aportes a salud.

En este orden, existe un pago total de las obligaciones correspondientes al reajuste pensional, incrementos pensionales por persona a cargo e indexación, pues, la enjuiciada canceló \$24'294.455.00 y, la suma que correspondía sufragar era \$22'862.532.39, existiendo un saldo a favor de COLPENSIONES de \$1'431.922.61.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad enjuiciada propuso la excepción de compensación, además, de haberlo solicitado en su recurso, se encuentra que la única condena que no ha sufragado son las costas del proceso ordinario equivalentes a \$2'000.000.00, entonces, al compensar el saldo a favor de la Administradora del RPM se obtuvo un pago parcial por \$1'431.922.61 y un saldo insoluto de **\$568.077.39**.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago, pero, se modificará su numeral segundo, para en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución por \$568.077.39. Sin costas en la alzada.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00068 01
Ejec. Luis Alberto Parra Morales Vs. Cofpensiones

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión censurada, para en su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por \$568.077.39 como saldo insoluto de las costas de primera instancia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto apelado en lo demás, con arreglo a lo expresado en precedencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA
ZAPATA SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. LLAMADA EN
GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la
Corporación el auto de fecha 26 de octubre de 2021, reconstruido el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00667 01
Ord. Gloria Patricia Zapata Salazar Vs. Cospensiones y otros

09 de diciembre siguiente, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues, en los términos del artículo 2 del CPTSS los Jueces Laborales del Circuito conocen los procesos de ineficacia o nulidad traslado, así como los eventuales perjuicios causados por las entidades de seguridad social¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que si bien la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce los asuntos de ineficacia o nulidad de traslado, la Corte Suprema de Justicia indicó que el afiliado pensionado debe permanecer en el RAIS, pero, tiene la facultad de pedir los perjuicios causados, pero, no indicó que fuera esta especialidad la competente para resolverlo, por ende, se debe tener en cuenta que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 excluyó los asuntos de responsabilidad médica y, lo relacionado con contratos, en este orden, los perjuicios reclamados refieren al contrato entre la actora y la AFP, entonces, deben ser dirimidos por la especialidad civil en los términos del artículo 15 inciso 2 del CGP, especialidad que asume el conocimiento de todo lo que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ CD Folio 2, acta y audio de audiencia.

² CD Folio 2, audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00667 01
Ord. Gloria Patricia Zapata Salazar Vs. Colpensiones y otros

Con arreglo al artículo 2° numeral 4 del CPTSS - modificado por los artículos 2° de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 32 del CPTSS - modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, 100 numeral 1° del CGP, que permite proponer como previa la excepción de *“Falta de jurisdicción o de competencia”*.

Pues bien, en el *examine*, la accionante pretende se declare la nulidad o ineficacia de su traslado de régimen pensional a través de PORVENIR S.A., así como de su posterior afiliación a OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A., en consecuencia, se ordene a las AFP devolver a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de su vinculación, con frutos, intereses y, rendimientos; se ordene a las AFP sufragar los deterioros sufridos en el patrimonio administrado y los gastos de administración; la Administradora del RPM debe recibir dichos valores y; costas. Subsidiariamente, se declare que los fondos accionados son responsables de los daños plenos consolidados y ordinarios causados, en consecuencia, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. deben pagar el lucro cesante consolidado y futuro, indexación y, daños morales³.

³ CD folio 02, documentos: demanda y reforma.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00667 01
Ord. Gloria Patricia Zapata Salazar Vs. Colpensiones y otros

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A. fundamentó el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia en que la actora pretende subsidiariamente la reparación integral del daño que en su parecer le fue causado y debe ser reparado por el fondo, atendiendo el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales que estaban a cargo de la entidad en calidad de administradora de la cuenta de ahorro individual de la demandante, controversia que únicamente puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, determinando si efectivamente SKANDIA S.A. incurrió o no en un hecho dañoso, de ser así, examinar si existe nexo causal entre el hecho que se le atribuye y el daño del cual se duele la parte actora⁴.

En este orden, el objeto del litigio es la declaración de ineficacia o nulidad de traslado y la devolución a COLPENSIONES de todos los valores recibidos por motivo de la afiliación de Zapata Salazar al RAIS, subsidiariamente, los daños y perjuicios causados a la actora por la alegada falta de información al momento de su traslado e imposibilidad de regresar al RPM al encontrarse pensionada; en este orden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2 del CPTSS, se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social entre la afiliada, PORVENIR S.A. y, SKANDIA S.A., referente a la información brindada por las AFP a Zapata Salazar al ofrecer sus servicios como Administradoras de las cotizaciones para pensión, situación que tiene directa relación con el derecho a la mencionada prestación económica, sin que sea dable entender que lo debatido sea el simple incumplimiento de una relación contractual como lo adujo la censura, siendo ello así, corresponde a los jueces del trabajo definir tal controversia.

⁴ CD folio 02, documentos: contestación reforma SKANDIA.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00667 01
Ord. Gloria Patricia Zapata Salazar Vs. Colpensiones y otros

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

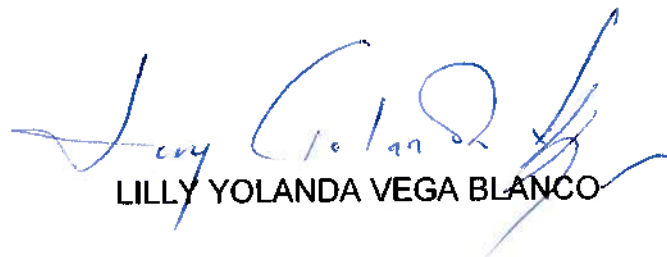
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

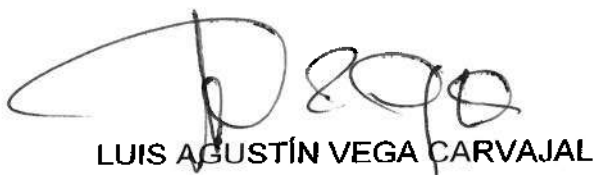
RESUELVE

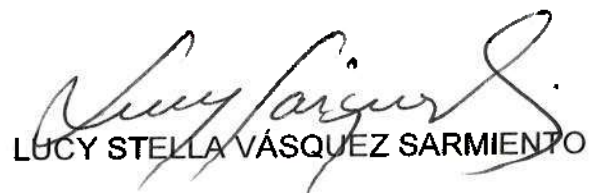
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO RAFAEL
SARMIENTO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. LLAMADA EN
GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la
Corporación el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, proferido por el
Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, que negó
el decreto del dictamen pericial por considerarlo innecesario, pues, el
actor aportó pruebas documentales en que las entidades competentes



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2019 00202 02
Ord. Hugo Rafael Sarmiento García Vs. Protección S.A. y otro

señaladas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, determinaron la calenda de estructuración de invalidez a través de dictámenes que no han sido objeto de controversia, asimismo, las demás pruebas allegadas como la historia clínica son suficientes para dilucidar el reconocimiento pensional¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el ISS no es la única entidad para realizar el dictamen pericial, pues, el juzgador puede designar como perito a una junta de calificación de invalidez, que en el asunto sería la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como único ente idóneo y competente que dirima la calenda de estructuración al contar con los medios para ello, ya que, en el asunto se surtieron todas las instancias de calificación no solo por la Junta Regional sino por la Nacional, lo contrario sería una decisión desfavorable al demandante, porque al no decretar el dictamen no hay manera de saber cuál es la fecha de estructuración, el juez no es médico y no puede analizar el componente médico, psicológico y comportamental, entonces, no puede conocer la fecha de estructuración solo con lo que está en el proceso².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ CD folio 2, Audio y Acta de Audiencia.

² CD folio 2, Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2019 00202 02
Ord. Hugo Rafael Sarmiento García Vs. Protección S.A. y otro

La Sala se remite a los términos de los artículos 51³, 53⁴ – modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007 – y 61⁵ del CPTSS, sobre medios de prueba, rechazo de pruebas y diligencias inconducentes y, libre formación del convencimiento, respectivamente, así como al artículo 226 del CGP, referente a la procedencia de la prueba pericial⁶.

En el *examine*, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común, a partir de la fecha de estructuración, mesadas ordinarias y adicionales, indexación, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*⁷.

El juzgador de conocimiento, como se reseñó, negó la práctica del dictamen pericial solicitado por el demandante, arguyendo que obran dictámenes emitidos por los entes competentes conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, así como documentales suficientes que permiten dilucidar el otorgamiento de la prestación.

En el *examine*, las partes aportaron calificación de primera oportunidad emitida por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., dictámenes emitidos por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta y Nacional de Calificación de Invalidez, así como la inconformidad interpuesta por el actor contra el porcentaje de

³ ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

⁴ ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

⁵ ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

⁶ ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

⁷ CD folio 2, documento 01, páginas 160 a 177 y 246 a 264.



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 027 2019 00202 02
Ord. Hugo Rafael Sarmiento García Vs. Protección S.A. y otro*

invalidez determinado por la aseguradora y los recursos interpuestos por PROTECCIÓN S.A. contra la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta, así como la historia clínica de Sarmiento García.

Siendo ello así, el dictamen pericial solicitado resulta innecesario, pues, el reconocimiento de la pensión de invalidez y la calenda de estructuración se pueden acreditar con otros medios de convicción como los referidos anteriormente, especialmente con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que se encuentra en firme, pues, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el demandante tenía la facultad de iniciar las acciones legales contra la calenda de estructuración determinada por esta entidad, a través de la nulidad del dictamen, pero, no lo hizo, en este orden, la solicitud de una nueva experticia resulta superflua e innecesaria.

De lo expuesto se sigue, confirmar la providencia impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

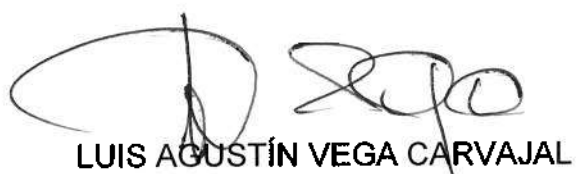
EXPD. No. 027 2019 00202 02
Ord. Hugo Rafael Sarmiento García Vs. Protección S.A. y otro

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR
ANTONIO MUÑOZ VILLADA CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias se encuentra que los días 22 y 29 de julio de 2022 se solicitó al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. la remisión del audio inicial de la diligencia de 26 de mayo de la anualidad en cita, en la que se adelantó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, por lo que el 29 de julio siguiente, el mencionado despacho allegó correo en el que señaló: *"Por favor devuélvanos el expediente para proceder con la reconstrucción"*.

En consecuencia, como se requiere la aludida audiencia para continuar con el trámite que compete a esta instancia, se dispone la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que procedan con su reconstrucción, cumpliendo precisar que una vez sea reconstruida la actuación, el expediente deberá regresar a éste Tribunal, a través de la Secretaría Especializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00221 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

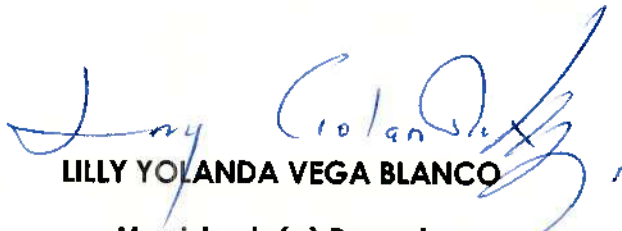
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2018 00561 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 03 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2018 00458 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00445 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2016 00456 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de julio de 2018.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

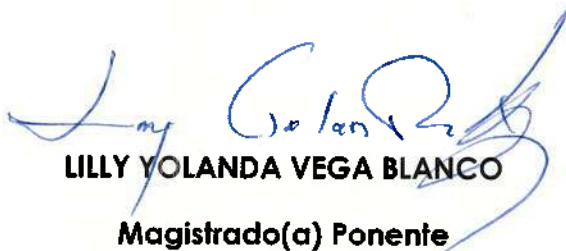
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00027 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de
Un millón de pesos mte. (1'000.000=) _____
_____ en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2017 00190 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente